

87
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Contaduría y Administración

PAGOS PROVISIONALES DEL I. S. R.
PARA SOCIEDADES MERCANTILES

Seminario de Investigación Contable

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN CONTADURIA

presenta

SILVIA SANCHEZ ESPINOSA

Director de Seminario: C.P. CESAR CALVO LANGARICA

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. PARA SOCIEDADES MERCANTILES.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I. FUNDAMENTOS Y REFORMAS FISCALES DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

- A) LOS PAGOS PROVISIONALES Y LA CONSTITUCION.
- B) FUNDAMENTOS ECONOMICOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES.
- C) REFORMAS FISCALES DE 1987.
- D) REFORMAS FISCALES DE 1988.

CAPITULO II. PAGOS PROVISIONALES EN SOCIEDADES MERCANTILES.

- BASE TRADICIONAL -

- A) COEFICIENTE DE UTILIDAD.
- B) UTILIDAD FISCAL BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL.
- C) DIVIDENDOS OBTENIDOS Y DIVIDENDOS PAGADOS.
- D) MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.
- E) AJUSTES DEL IMPUESTO PARA PAGOS PROVISIONALES.

CAPITULO III. PAGOS PROVISIONALES EN SOCIEDADES MERCANTILES.

- BASE NUEVA -

- A) COEFICIENTE DE UTILIDAD.
- B) UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL.
- C) DIVIDENDOS COBRADOS Y PAGADOS.
- D) MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.
- E) AJUSTES DEL IMPUESTO PARA PAGOS PROVISIONALES.

CAPITULO IV. EJERCICIOS PRACTICOS.

A) CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

- BASE TRADICIONAL -

B) CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

- BASE NUEVA-

C O N C L U S I O N E S

I N T R O D U C C I O N

EN EL DIARIO OFICIAL DEL 30 DE ABRIL DE 1986, SE PUBLICO UN DE--
CRETO QUE SU OBJETIVO FUNDAMENTAL FUE EL DE ACORTAR LOS PLAZOS -
PARA ENTERAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA REN--
TA.

ESTO TRAJO COMO CONSECUENCIA QUE SE DESATARAN COMENTARIOS Y DU--
DAS DE COMO SE DEBERIA REALIZAR EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVI--
SIONALES, POR QUE ADEMAS DE QUE SE ACORTARON LOS PLAZOS HAY QUE
CONSIDERAR DOS BASES GRAVABLES, LA TRADICIONAL Y LA NUEVA.

POR LA TRASCENDENCIA DE ESTAS REFORMAS, Y LA IMPORTANCIA QUE TIE
NE PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES LA DETERMINACION DE SUS PAGOS
PROVISIONALES, CONSIDERO QUE ES MUY IMPORTANTE PARA LAS PERSONAS
QUE TENEMOS QUE REALIZAR LOS CALCULOS DE DICHS PAGOS, QUE CO--
NOZCAMOS EL PROCEDIMIENTO QUE HAY QUE SEGUIR Y SABER DETERMINAR
LOS DIFERENTES ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA EL CALCULO
DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

POR ESTA RAZON, ES MI INTERES EN ESCRIBIR SOBRE EL TEMA, PARA -
ESTO EN EL PRIMER CAPITULO SE MENCIONAN LOS FUNDAMENTOS ECONOMI-
COS QUE IMPULSARON AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER LOS PAGOS PROVI
SIONALES MENSUALES, Y LAS REFORMAS FISCALES EN 1987 Y 1988.

POSTERIORMENTE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS
PAGOS PROVISIONALES EN SOCIEDADES MERCANTILES, CON BASE TRADICIO
NAL, CUANDO LOS EJERCICIOS FISCALES CONCIDEN CON EL AÑO DE CALEN
DARIO, ADEMAS SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LOS -
AJUSTES A DICHS PAGOS PROVISIONALES.

TAMBIEN SE MENCIONA LA DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES EN BASE NUEVA Y EL MOMENTO DE REALIZAR LOS AJUSTES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 12-B, PARA EL AÑO DE 1988.

EN EL ULTIMO CAPITULO CON EL FIN DE COMPLEMENTAR Y PARA MEJOR -
COMPRENSION DE LO EXPUESTO EN LOS PRIMEROS CAPITULOS SE PRESENTA
UN EJERCICIO PRACTICO PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES
EN BASE TRADICIONAL Y OTRO EN BASE NUEVA.

C A P I T U L O .

I

FUNDAMENTOS Y REFORMAS FISCALES
DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

CAPITULO I FUNDAMENTOS Y REFORMAS FISCALES DE LOS PAGOS PROVI--
SIONALES.

A) LOS PAGOS PROVISIONALES Y LA CONSTITUCION.

EN TERMINOS GENERALES, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES SE DEBE PAGAR POR EJERCICIOS FISCALES QUE PUEDEN SER REGULARES (12 MESES) O IRREGULARES (MENOS DE 12 MESES,) OTORGANDOSE UN PLAZO DE TRES MESES POSTERIORES A LA TERMINACION DEL EJERCICIO PARA PRESENTAR LA DECLARACION DONDE SE DETERMINA EL IMPUESTO A PAGAR.

SIN EMBARGO, POR RAZONES DE ORDEN FINANCIERO, PARA QUE EL FISCO FEDERAL PUEDA ATENDER SUS NECESIDADES DEL GASTO PUBLICO SE HA ESTABLECIDO UN SISTEMA EN LAS LEYES FISCALES MEDIANTE EL CUAL LOS CONTRIBUYENTES EFECTUEN PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DE SU IMPUESTO ANUAL.

ESTA SITUACION, HA PROVOCADO CONTROVERSIAS POR TRATARSE DE UN IMPUESTO QUE SU CAUSACION SE DETERMINA HASTA EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACION DEL EJERCICIO, POR LO TANTO, NO SE CONOCE EN EL TRANCURSO DEL EJERCICIO SI SE OBTENDRA O NO BASE GRAVABLE PARA ESTAR OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO Y, EN CAMBIO SE HACEN PAGOS PROVISIONALES DE UN IMPUESTO QUE NO SE SABE SI SE CAUSARA O NO.

AL DESCONOCERSE POR EL CONTRIBUYENTE SU RESULTADO FISCAL, LA LISR, ESTABLECE QUE SE ESTIME LA UTILIDAD QUE SE OBTENDRIA EN BASE A UN FACTOR DE UTILIDAD CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANTERIOR Y, EN ESTA FORMA, SE CALCULA EL PAGO PROVISIONAL.

SOBRE EL HECHO DE HACER PAGOS PROVISIONALES, ALGUNOS AUTORES HAN SOSTENIDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHS PAGOS Y AL RESPECTO HAN MENCIONADO:

- (I) "CONSIDERAMOS QUE ESTA OBLIGACION RESULTA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE DEBE PREVALE-- CER EN LAS LEYES IMPOSITIVAS, POR LAS RAZONES QUE SEÑALA-- MOS EN SEGUIDA.

A NUESTRO JUICIO LA VIOLACION CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA TAMPOCO SE ELIMINA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA PROPIA - LEY ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE SE DISMINUYAN LOS PA-- GOS A EFECTUAR POR EL CONTRIBUYENTE, CUMPLIENDO CON LOS RE QUISITOS QUE SE SEÑALAN EN EL REGLAMENTO DE LA LEY.

LA VIOLACION CONSTITUCIONAL SE CONTINUA PRODUCIENDO POR QUE EN ULTIMA INSTANCIA, AUN CON LA POSIBILIDAD DE DISMINUIR - EL PAGO PROVISIONAL, SE TIENE QUE RECURRIR A UN EXPEDIENTE O TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA EVITAR LA CARGA FINANCIERA - QUE IMPLICA EXTINGUIR PAULATINAMENTE UNA OBLIGACION QUE JU RIDICAMENTE AUN NO NACE.

DE ESTA MANERA RESULTA QUE EN LA LEY SE ESTABLECE A CARGO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES LA OBLIGACION DE EFECTUAR PA GOS PROVISIONALES A CUENTA DE UN IMPUESTO ANUAL QUE POSI-- BLEMENTE RESULTE A SU CARGO. DICHO ESTO EN TERMINOS JURI- DICOS, IMPLICA QUE EN LA LEY SE ESTABLECE A CARGO DE LAS - SOCIEDADES MERCANTILES, LA CARGA ECONOMICA DE EXTINGUIR PAU LATINAMENTE UNA OBLIGACION QUE AUN NO NACE (DEBIDO A QUE - NO HA TERMINADO EL EJERCICIO) Y QUE POR LO TANTO NO HA IN-- GRESADO A SU PATRIMONIO."

- (I) VICIOS Y ERRORES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C. EDITORIAL TEH--- MIS.

EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA EXISTIDO, DESDE HACE -
VARIOS AÑOS, EL PROCEDIMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES.

EL 28 DE DICIEMBRE DE 1948, SE EXPIDIO EL DECRETO QUE ESTABLECIO
POR PRIMERA VEZ LOS PAGOS PROVISIONALES, SUSTITUYENDO A LOS AN-
TERIORES "ANTICIPOS."

EN ESTE DECRETO QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LISR, SE ES-
TABLECE EN EL ARTICULO 4 PARRAFO II LO SIGUIENTE:

LOS CAUSANTES DE CEDULA I TAMBIEN
REALIZARAN UN PAGO PROVISIONAL A
CUENTA DEL IMPUESTO.

DICHO PAGO SERA IGUAL AL MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA
UTILIDAD DECLARADA EN EL ULTIMO EJERCICIO Y QUE EN EL CASO DE -
QUE SE HAYA DECLARADO PERDIDA EL PAGO SE HARA A RAZON DEL 0.4 %
SOBRE LOS INGRESOS MANIFESTADOS EN ESA DECLARACION.

PRECISAMENTE SOBRE ESTA OBLIGACION DE HACER PAGOS PROVISIONALES
AUN EN EL CASO DE HABER OBTENIDO PERDIDA EN EL EJERCICIO ANTE---
RIOR, SE EMITIO LA TESIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INCONSTITUCIO-
NALIDAD DE HACER PAGOS PROVISIONALES.

ASI LO RESOLVIO INCLUSO, LA SEGUNDA SALA AUXILIAR DE LA H. CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, EL 27 DE ENERO DE 1954, AL CONOCER EL
AMPARO EN REVISION RELATIVO A LA APLICACION DEL DECRETO DEL 28 -
DE DICIEMBRE DE 1948.

MAS TARDE EL CITADO DECRETO ES CONSIDERADO ANTICONSTITUCIONAL Y
POR LO TANTO NO APLICABLE POR LAS REFORMAS QUE EN ESE ENTONCES -

SE HICIERON A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

COMO SE PODRA APRECIAR POR LOS CRITERIOS SUSTENTADOS TANTO POR -
ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA FISCAL, COMO POR LOS ANTECE-
DENTES JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACION, SE HA SUSTENTADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PAGOS PRO-
VISIONALES.

B) FUNDAMENTOS ECONOMICOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

LA INFLACION DE MEXICO HA CAUSADO UN GRAVE DETERIORO EN LA RECAU-
DACION TRIBUTARIA.

ESTO ES A CONSECUENCIA DE QUE LA POLITICA FISCAL EN MATERIA DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA 1986, NO CONTEMPLABA EN -
FORMA GLOBAL EL EFECTO DE LA INFLACION EN LA DETERMINACION DEL -
IMPUESTO, PUES SOLO RECONOCIA PARCIALMENTE EN ALGUNOS RUBROS Y -
ESTIMULABA EL ENDEUDAMIENTO DE LAS EMPRESAS, HACIENDO DEDUCIBLES
LOS INTERESES PAGADOS A VALOR NOMINAL.

RECORDEMOS QUE, EN EPOCA DE INFLACION EL INTERES QUE PAGA UNA -
PERSONA INVOLUCRA A DOS ELEMENTOS: UN RENDIMIENTO REAL QUE RE--
PRESENTA LA UTILIDAD QUE OBTIENE EL ACREEDOR SOBRE SU INVERSION,
Y OTRO QUE TIENE POR OBJETO REPONERLE LA PERDIDA O EROSION QUE,
CON CONSECUENCIA DE LA INFLACION, SUFRIO EN EL PODER ADQUISITIVO
SU CAPITAL PRESTADO.

POR LO ANTERIOR DEDUCIMOS QUE DOS MOTIVOS IMPULSARON AL LEGISLA-
DOR PARA ESTABLECER LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES: EL PRIME-
RO, LA NECESIDAD DE QUE EL ESTADO CUENTE EN FORMA PERIODICA CON
NUMERARIO DISPONIBLE PARA DESTINARLO AL CUMPLIMIENTO DE MULTI---

PLES FINALIDADES QUE TIENE ENCOMENDADAS, LAS CUALES SE ATRASA---
RIAN INDUSCUTIBLEMENTE, SI NO SE CONTARA CON EL EN FORMA OPORTU-
NA, PARA NO TENER QUE ESPERAR UN LARGO CICLO EN EVIDENTE PERJUI-
CIO DE LA BUENA MARCHA DE LOS SERVICIOS Y DE LA SOCIEDAD; EL SE--
GUNDO, EL PROPOSITO DE ALIGERAR LA CARGA TRIBUTARIA, HACIENDO -
MAS COMODO EL PAGO DEL IMPUESTO AL CONTRIBUYENTE.

LOS PLAZOS PARA REALIZAR ESTOS PAGOS PROVISIONALES ERAN DE 2 PA-
GOS CUATRIMESTRALES Y UN TRIMESTRAL, PERO QUEDARON REFORMADOS -
POR EL DECRETO DEL 30 DE ABRIL DE 1986.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE ESTA REFORMA SE EXPRESO POR EL -
EJECUTIVO FEDERAL LO SIGUIENTE:

"UNO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION
ES EROSIONAR LA RECAUDACION POR EL
TIEMPO QUE TRANSCURRE ENTRE EL MO
MENTO EN QUE SE CAUSA LA CONTRIBU-
CION Y LA FECHA EN QUE EL ERARIO -
PUBLICO LA OBTIENE.

ESTA SITUACION ENTRE OTRAS, HA VE-
NIDO DEBILITANTO LAS FINANZAS DEL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

SE PROPONE POR ELLO, ACORTAR LOS -
PLAZOS DE PRESENTACION DE DECLARA-
CIONES Y ENTERO DE LOS IMPUESTOS -
Y DE LAS RETENCIONES. "

COMO SE APRECIA, ESTA REFORMA PRETENDIO ADECUAR EL TIEMPO QUE -
TRANSCURRE ES EL MOMENTO EN QUE SE CAUSA LA CONTRIBUCION Y LA FE
CHA EN QUE EL FISCO LA OBTIENE.

C) REFORMAS FISCALES DE 1987.

EN EL DIARIO OFICIAL DEL 30 DE ABRIL DE 1986, SE PUBLICO UN DE--
CRETO QUE SU OBJETIVO FUNDAMENTAL FUE EL DE ACORTAR LOS PLAZOS -
PARA ENTERAR LOS PAGOS PROVISIONALES Y LOS IMPUESTOS RETENIDOS O
RECAUDADOS.

LA REFORMA MAS TRASCENDENTE QUE SE PUBLICO EN ESTE DECRETO FUE -
PARA LOS PAGOS PROVISIONALES QUE DEBEN EFECTUAR LAS SOCIEDADES -
MERCANTILES, PUESTO QUE SE ESTABLECIO LA OBLIGACION DE EFECTUAR
12 PAGOS PROVISIONALES, ESTO ES, ANTES DEL DIA 7 DEL MES INMEDIA--
TO POSTERIOR A CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO SE TENDRA DI--
CHA OBLIGACION. POR LO TANTO, EN LUGAR DE EFECTUAR UNICAMENTE
TRES PAGOS PROVISIONALES, COMO OCURRIA HASTA EL 30 DE ABRIL DE -
1986, A PARTIR DE ESA FECHA SE CUATRIPLICA LA OBLIGACION DE LOS
PAGOS PROVISIONALES.

LA GENERALIZACION DE ESQUEMAS DE ENDEUDAMIENTO CRECIENTE DE LAS
EMPRESAS, OBLIGA A INTRODUCIR LA REFORMA DE MANERA PAULATINA, YA
QUE LA PROFUNDIDAD DEL CAMBIO REQUIERE TIEMPO DE MADURACION PARA
NO CASTIGAR A LA PLANTA PRODUCTIVA NI AL EMPLEO.

EN TAL VIRTUD SE ESTABLECEN DOS BASES GRAVABLES PARA EL PERIODO
1987 - 1990, UNA TRIDICIONAL Y UNA NUEVA.

LA TRADICIONAL. ES LA QUE YA CONOCEMOS, A LA CUAL SE LE HACEN
ALGUNOS AJUSTES A PARTIR DE 1987 (QUE MAS ADE
LANTE SEÑALAMOS,) EL SISTEMA TRADICIONAL SE -

APLICARA EN EL PRIMER AÑO DE TRANSICION (1987,) CON UN PORCENTAJE DEL 80% EL CUAL SE IRA REDUCIENDO HASTA 1990, PARA QUE EN 1991, DESAPAREZCA ESTE SISTEMA.

LA NUEVA. BASE CONSISTE EN HACER UNA SERIE DE AJUSTES A LA BASE TRADICIONAL PARA ELIMINAR Y EN ALGUNOS CASOS RECONOCER INTEGRALMENTE EL EFECTO INFLACIONARIO, ASI COMO EL OTORGAMIENTO DE CIERTAS OPCIONES Y CUYO IMPUESTO SE AUMENTA GRADUALMENTE HASTA ALCANZAR LA TASA DEL 35% QUE ES LA QUE QUEDARA VICENTE A PARTIR DE 1991.

LAS PROPORCIONES EN QUE SE APLICARA CADA UNO DE ESTOS SISTEMAS DURANTE EL MENCIONADO PERIODO SON :

AÑO	TRADICIONAL	NUEVA
1987	80 %	20 %
1988	60 %	40 %
1989	40 %	60 %
1990	20 %	80 %
1991	--	100 %

DADO QUE LAS TASAS DEL IMPUESTO DE CADA SISTEMA SON DEL 42 % PARA EL TRADICIONAL Y 35% PARA EL NUEVO EL PORCENTAJE REAL QUE SE APLICARA A CADA BASE IMPOSITIVA EN LOS AÑOS DE "TRANSICION" SERA:

AÑO	REGIMEN TRADICIONAL	REGIMEN NUEVO
1987	33.6 %	7 %
1988	25.2 %	14 %
1989	16.8 %	21 %
1990	8.4 %	28 %
1991	- -	35 %

NOTA: NO SE SUMAN LAS TASAS A PAGAR DE AMBAS BASES EN CADA AÑO PORQUE AL APLICAR SOBRE BASES DISTINTAS NO RESULTAN COMPATIBLES.

PARA LLEGAR AL MANEJO ADECUADO DE LA LEY ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS BASES GRAVABLES POR EL PERIODO 1987 - 1990, SE HIZO UNA RESTRUCTURACION A LA MISMA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO II DISPOSICIONES PARA DETERMINAR LA NUEVA BASE.

TITULO VII DISPOSICIONES PARA DETERMINAR LA BASE TRADICIONAL.

TITULO VIII DISPOSICIONES DE TRANSICION (TITULO NUEVO QUE SE DEROGA EN 1990, ARTICULOS NUMERADOS DEL 801 AL 817.)

COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE SEÑALAREMOS LOS AJUSTES A LA BASE TRADICIONAL Y LA DETERMINACION DE LA NUEVA BASE GRAVABLE A PARTIR DE 1987.

CAMBIO A LA BASE TRADICIONAL Y AL IMPUESTO APLICABLE.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR DURANTE 1987, SE REDUCE DEL 42 % AL 33.6 %.

SE ELIMINA LA POSIBILIDAD DE PODER AMORTIZAR PERDIDAS DE UN EJERCICIO CONTRA LAS UTILIDADES DEL EJERCICIO ANTERIOR.

SE LIMITA EL SISTEMA DE VENTAS EN ABONOS SOLAMENTE A QUIENES VENDAN AL PUBLICO EN GENERAL.

SE ELIMINA LA DEDUCIBILIDAD DE PRIMAS DE SEGUROS CUANDO LA ASEGURADORA OTORQUE PRESTAMOS.

SE LIMITA LA DEDUCCION DE LAS INVERSIONES A LOS MESES COMPLETOS EN QUE SE UTILICE UN BIEN EN EL EJERCICIO.

DETERMINACION DE LA NUEVA BASE GRAVABLE E IMPUESTO APLICABLE.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR EN 1987, SERA DEL 7% SOBRE LA NUEVA BASE QUE SE DETERMINE.

PUBLICACION DE INDICES DEL BANCO DE MEXICO.

CONCEPTOS QUE SE AJUSTAN PARA DETERMINAR LA NUEVA BASE.

CONCEPTO DE INTERES.

ASPECTOS DE TRANSICION DE UTILIDADES O PERDIDAS CAMBIARIAS AJUSTE A LOS INTERESES DEVENGADOS.

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.

INVERSIONES SUJETAS A DEPRECIACION Y AMORTIZACION.

OPCION PARA DEPRECIAR LAS INVERSIONES EN BIENES TANGIBLES A SU VALOR PRESENTE (DEDUCCION INMEDIATA.)

AJUSTE A LAS PERDIDAS FISCALES QUE SE OBTENGAN EN LA NUEVA BASE.

EN LOS CAPITULOS SIGUIENTES VEREMOS LA MECANICA A SEGUIR PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES Y EJEMPLOS DE LOS MISMOS.

APARENTEMENTE CON EL PROPOSITO DE SIMPLIFICACION, EN FORMA OBLIGATORIA, SE SUSTITUYE EL CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO PARA PAGOS PROVISIONALES, CON UN COMPLICADO PROCEDIMIENTO QUE PUEDE PRODUCIR IMPORTANTES DISTORSIONES E IRREGULARIDADES.

CON TODAS LAS MODIFICACIONES A LOS PAGOS PROVISIONALES, PUEDE DECIRSE QUE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE REDUCE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, A UN TRAMITE PARA TRATAR DE RECUPERAR EL IMPUESTO ANTICIPADO EN EXCESO.

D) REFORMAS FISCALES DE 1988.

TAL COMO SE ESPERABA, CONTINUA EL RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION, PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES, ENTRANDO EL REGIMEN DE TRANSICION EN SU SEGUNDO AÑO, EN QUE LA BASE TRADICIONAL SERA APLICABLE EN LA PROPORCION DEL 60% Y LA BASE NUEVA EN UN 40%.

TAMBIEN SE ESPERABA QUE SE HICIERAN ALGUNOS AJUSTES Y, LO MAS IMPORTANTE, QUE SE REDUJERA LA COMPLEJIDAD ADMINISTRATIVA, EN CUANTO A REGISTROS CONTABLES Y CALCULOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; SIN EMBARGO, ESTO NO OCURRIO PUESTO QUE SOLAMENTE SE HICIERON MINIMAS CORRECCIONES AL SISTEMA, PERO RADICALES REFORMAS TENDIENTES A INCREMENTAR Y ACELERAR LA RECAUDACION, CON LO QUE, EN VEZ DE DISMINUIR, SE AUMENTA CONSIDERABLEMENTE LA COMPLEJIDAD ADMINISTRATIVA.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES TENDRAN QUE EFECTUAR ESTOS PAGOS AUN CUANDO EN EL EJERCICIO ANTERIOR HUBIERAN SUFRIDO PERDIDA UTILIZANDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD MAS RECIENTE QUE HUBIERAN TENIDO EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS.

ADEMAS DE LOS PAGOS PROVISIONALES, SE IMPONE A LAS EMPRESAS LA OBLIGACION DE HACER DOS CORTES AL AÑO, UNO A LA MITAD DEL EJERCICIO Y EL OTRO AL PENULTIMO MES EN LOS QUE EN MUY ESCASO TIEMPO SE TIENE QUE DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL, CON LA MISMA COMPLEJIDAD DE UNA DECLARACION ANUAL, TODO ESTO CON LA IDEA DE ACTUALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES ESTIMADOS.

C A P I T U L O .

II

PAGOS PROVISIONALES EN SOECIDA--
DES MERCANTILES.

- BASE TRADICIONAL -

CAPITULO II PAGOS PROVISIONALES EN SOCIEDADES MERCANTILES.

- BASE TRADICIONAL -

A) COEFICIENTE DE UTILIDAD.

PARA DETERMINAR NUESTROS PAGOS PROVISIONALES ES NECESARIO CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD. ESTE CONCEPTO, DEBERA ESTAR REFERIDO AL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES, POR EL QUE SE HUBIERA O DEBIDO HABERSE PRESENTADO DECLARACION, PARA LO CUAL EL CONTRIBUYENTE DEBERA CONOCER CON TODA PRECISION LOS SIGUIENTES RUBROS:

- A) TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES.
- B) UTILIDAD FISCAL.
- C) MONTO DE LA DEDUCCION ADICIONAL, EN SU CASO.
- D) MONTO DE LA DEDUCCION POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS.
- E) DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS.

EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 12-BIS DE LA LISR, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL COEFICIENTE DE UTILIDAD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

- 1.- SE CALCULARA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES POR QUE SE HUBIERA O DEBIDO HABERSE PRESENTADO DECLARACION. PARA ESTE EFECTO SE LE RESTARA A LA UTILIDAD FISCAL LA DEDUCCION ADICIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 51-BIS DE ESTA LEY Y LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS DURANTE EL MISMO PERIODO. ESTE RESULTADO SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE RESTAR DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL MISMO EJERCICIO, LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS EN DICHO EJERCICIO.

ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES.

LOS DATOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SERAN LOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES, DESTACANDO SE QUE NO DICE LA LISR, QUE SEA EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, POR LO QUE SE PUEDEN DAR CASOS EN QUE SI EL EJERCICIO ANTERIOR - ES IRREGULAR Y SE OBTUVO UTILIDAD FISCAL, ESTE NO SE TOMARA COMO BASE PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL, SINO EL ANTERIOR DE 12 - MESES.

EXISTE UN TIEMPO MAXIMO PARA PODER TOMAR LOS DATOS DEL ULTIMO - EJERCICIO DE 12 MESES.

ES DECIR, CUANDO AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD Y ESTE NO RESULTE (POR HABER PERDIDA FISCAL O POR OBTENER FACTOR NEGATIVO EN EL ULTIMO EJERCICIO DE 12 - MESES, POR EL QUE SE TENGA DICHO COEFICIENTE, SIN QUE DICHO EJERCICIO SEA MAYOR EN MAS DE CINCO AÑOS A AQUEL POR EL QUE SE DE--BAN EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES.

SALVO LAS EXCEPCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, SE PUDIERAN DAR DIVERSAS SITUACIONES PARA CONSIDERAR EL ULTIMO EJERCICIO, DE 12 MESES QUE SERA LA BASE PARA CALCULAR NUESTRO COEFICIENTE DE UTILIDAD, A CONTINUACION MOSTRAREMOS ALGUNAS DE ESTAS SITUACIONES:

1er. CASO. COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL TERCER EJERCICIO.
PRIMER EJERCICIO - IRREGULAR.
SEGUNDO EJERCICIO- IRREGULAR - UTILIDAD.
TERCER EJERCICIO - NO SE TENDRIA COEFICIENTE DE -
UTILIDAD.

2do. CASO. COEFICIENTE DEL TERCER EJERCICIO.

PRIMER EJERCICIO - REGULAR - PERDIDA.

SEGUNDO EJERCICIO - IRREGULAR- UTILIDAD.

TERCER EJERCICIO - NO SE TIENE COEFICIENTE DE UTILIDAD.

3er. CASO. COEFICIENTE DEL CUARTO EJERCICIO.

PRIMER EJERCICIO - REGULAR - UTILIDAD.

SEGUNDO EJERCICIO - REGULAR - PERDIDA.

TERCER EJERCICIO - IRREGULAR - UTILIDAD.

CUARTO EJERCICIO - SE TOMARAN LOS DATOS PARA EL CALCULO DEL COEFICIENTE DEL PRIMER EJERCICIO.

LA EXCEPCION QUE MENCIONAMOS ANTERIORMENTE RESPECTO AL SEGUNDO EJERCICIO, SE REFIERE A QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DE DICHO EJERCICIO SE CALCULARA CON LOS DATOS DEL PRIMER EJERCICIO, AUN CUANDO SE REFIERE A UN PERIODO MENOR (EJERCICIO IRREGULAR.)

PRIMER EJERCICIO - IRREGULAR - UTILIDAD.

SEGUNDO EJERCICIO - SE TOMARAN LOS DATOS DEL PRIMER EJERCICIO PARA EL CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD AUNQUE NO SEA DE 12 MESES.

UTILIDAD FISCAL PARA EFECTOS DE CALCULAR EL C.U.

LA UTILIDAD FISCAL LA OBTENEMOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10-BIS DE LA LISR.

" LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO SE DETERMINA DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL MISMO, - LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTE TITULO, SALVO LAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 22-BIS FRACCION IX Y 51-BIS DE ESTA LEY"

UNA VEZ QUE SE TIENE LA UTILIDAD FISCAL SE LE RESTA LA DEDUCCION ADICIONAL DEL ARTICULO 51-BIS, DESDE LUEGO SI SE TUVO DERECHO A A LA MISMA.

IGUALMENTE, SE LE RESTARAN LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDAS QUE SE HUBIERAN OBTENIDO EN ESE PERIODO.

EL RESULTADO ASI OBTENIDO SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE RESTAR A LOS INGRESOS ACUMULABLES LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS EN EL CITADO EJERCICIO.

EXISTEN PARTIDAS QUE NO SE DEBERAN CONSIDERAR COMO INGRESOS O RESTARSE, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, - TAL ES EL CASO DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES O DE LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO.

EFFECTIVAMENTE, EN EL ARTICULO 12-BIS FRACCION I SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

I.- NO CONSIDERARAN LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A SUS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO, CUANDO DICHS INGRESOS ESTEN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL PAIS DONDE SE ENCUENTREN UBICADOS ESOS ESTABLECIMIENTOS.

ASIMISMO, EN LA FRACCION II DEL MISMO ARTICULO SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

II.- NO INCLUIRAN COMO INGRESOS NI RESTARAN PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE O LOS QUE SE REINVIERTAN DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA SUSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.

POR LO ANTERIOR, PARA OBTENER LOS DATOS PARA EL CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE DEBERAN RESTAR COMO INGRESOS ACUMULABLES LOS CORRESPONDIENTES INGRESOS ATRIBUIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO Y LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES EN ACCIONES REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES Y UNICAMENTE CONSIDERARSE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS EN EFECTIVO Y EN BIENES DISTINTOS DE LAS ACCIONES.

PARA MAYOR CLARIDAD, A CONTINUACION MOSTRAREMOS UN EJEMPLO DEL CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, CON LOS DATOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES.

DATOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES (EJERCICIO DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	150'000
INGRESOS POR DIVIDENDOS EN ACCIONES.	20'000
INGRESOS POR DIVIDENDOS EN EFECTIVO.	50'000
INGRESOS ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS DEL EXTRANJERO.	35'000
TOTAL DE INGRESOS.	<u>255'000</u>

NOTA: PARA EFECTOS DE ESTE EJEMPLO SE CONSIDERA QUE SE TIENE -
UNA DEDUCCION ADICIONAL DE \$ 30'000

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL PARA EFECTOS DE CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

INGRESOS ACUMULABLES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	150'000
INGRESOS POR DIVIDENDOS EN EFECTIVO.	50'000
INGRESOS TOTALES.	<u>200'000</u>

MENOS:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	97'500
UTILIDAD FISCAL.	<u>\$ 102'500</u>

CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD (C.U.)

$$C.U. = \frac{U.F. - (\text{ART. 51-BIS DEDUCCION ADICIONAL} + \text{INGRESOS POR DIVIDENDOS})}{\text{INGRESOS ACUMULABLES} - \text{INGRESOS POR DIVIDENDOS}}$$

SUSTITUYENDO:

$$C.U. = \frac{102'500 - (30'000 + 50'000)}{200'000 - 50'000}$$

$$C.U. = \frac{22'500}{150'000} = 0.15$$

EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE DEBERA CALCULAR HASTA EL CENTESI--
MO, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA REGLA 23 DE LA MISCELANEA FISCAL
PARA 1987 (DIARIO OFICIAL DEL 2 DE MARZO DE 1987,) POR LO CUAL
NO SE DEBERA PROCEDER A LAS APROXIMACIONES. SI, POR EJEMPLO, EL
COEFICIENTE DE UTILIDAD FUERA DE .019, EL COEFICIENTE PARA EL -
CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES SERA DE .01 ESTO ES, NO SE DE
BERA APROXIMAR A .02.

B) UTILIDAD FISCAL BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL.

UNA VEZ QUE HEMOS CALCULADO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, EL SEGU
DO PASO PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES EN LA BASE TRADI
CIONAL, ES DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL BASE PARA EL PAGO PROVI
SIONAL (UTILIDAD ESTIMADA,) AL RESPECTO LA FRACCION II Y EL INCI

SO A) DEL ARTICULO 12-BIS DE LA LISR, ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

2.- LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL SE DETERMINARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A) EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR, SE MULTIPLICARA POR EL RESULTADO DE RESTAR DEL TOTAL DE LOS INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS DURANTE EL MISMO PERIODO.

CONFORME A LO ANTERIOR, NOS DAMOS CUENTA QUE LOS DATOS PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL, DEBEN SER LOS DEL PERIODO A QUE CORRESPONDA DICHO PAGO PROVISIONAL.

LO ANTERIOR LO PODEMOS EXPRESAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

U.F. = (TOTAL DE INGRESOS ACUM. DEL PERIODO - INGRESOS POR DIVIDENDOS DEL PERIODO) X C.U.

INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL.

EN LA DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL SE ESTABLECE QUE SE DEBERA DETERMINAR "EL TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS ENTRE EL INICIO DEL EJERCICIO Y EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO," PARA POSTERIORMENTE A ESTE TOTAL DE INGRESOS, RESTAR-

LE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS PARA QUE AL RESULTADO, O SEA, LOS INGRESOS PROPIOS DE LA SOCIEDAD, SE LES APLIQUE EL COEFICIENTE - DE UTILIDAD.

PARA OBTENER EL TOTAL DE LOS INGRESOS SE DEBERAN ACUMULAR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS EN EFECTIVO, EN BIENES, EN SERVICIOS O - EN CREDITO QUE SE OBTENGAN EN EL EJERCICIO, INCLUSIVE LOS PROVENIENTES DE SUS ESTABLECIMIENTOS EN EL EXTRANJERO.

EL INGRESO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O UTILIDADES SE ACUMULARA HASTA EL AÑO DE CALENDARIO EN QUE SE PERCIBA EN EFECTIVO O EN - BIENES. ASI LO ESTABLECE EL ARTICULO 15-BIS.

1.- INGRESOS EN EFECTIVO.

EL INGRESO EN "EFECTIVO" ES EL QUE SE PERCIBE EN - DINERO, LAS VENTAS QUE SE REALIZAN DE CONTADO, ESTO ES EN LA QUE EL COMPRADOR ENTREGA DINERO AL VENDE---DOR.

2.- INGRESOS EN BIENES.

SON LOS QUE SE PERCIBEN EN ESPECIE, ESTO ES, EN BIENES DISTINTOS DEL EFECTIVO. EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUEDEN SER BIENES "MUEBLES" E "INMUEBLES" POR LO CUAL PARA SU - IDENTIFICACION TENDREMOS QUE REMITIRNOS A DICHA DIS-

POSICION (ARTICULOS 750 Y 752 DEL CODIGO CIVIL.)

3.- INGRESOS EN SERVICIO.

TAMBIEN SE DEBEN CONSIDERAR COMO INGRESOS ACUMULABLES LOS QUE SE PERCIBAN EN SERVICIOS, TAL PUEDE SER EL PAGO EN SERVICIOS DE PUBLICIDAD COMO, POR EJEMPLO SI LA EMPRESA VENDE BIENES Y LE HACEN EL PAGO A TRAVES DE UN INTERCAMBIO DE PUBLICIDAD, POR LO QUE NO ESTARA RECIBIENDO EL INGRESO EN EFECTIVO, NI EN BIENES, NI EN CREDITO SINO EN SERVICIOS.

4.- INGRESOS EN CREDITO.

SON INGRESOS EN CREDITO AQUELLOS QUE SIN HABER INGRESADO EN EFECTIVO O EN BIENES O EN SERVICIOS, YA QUE SE TIENE UN DERECHO PARA EXIGIR CONTRAPRESTACION POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES.

EN FORMA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, EL ARTICULO 17-BIS DE LA LISR, ESTABLECE QUE SE CONSIDERAN COMO INGRESOS ACUMULABLES LOS DERIVADOS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.- INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- 2.- LA UTILIDAD DERIVADA POR PAGOS EFECTUADOS EN BIENES.
- 3.- LOS QUE PROVENGAN DE CONSTRUCCIONES, E INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN INMUEBLES RENTADOS.
- 4.- LA GANANCIA DERIVADA POR ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS, TITULOS VALOR, ACCIONES, PARTES SOCIALES O CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL EMITIDOS POR SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.
- 5.- GANANCIA DERIVADA POR FUSION, LIQUIDACION O REDUCCION DE CAPITAL DE SOCIEDADES EN LA QUE EL CONTRIBUYENTE SEA SOCIO ACCIONISTA.
- 6.- LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN POR RECAUDACION DE CREDITOS INCORRIBLES.
- 7.- LOS INGRESOS POR RECUPERACION DE SEGUROS, FINANZAS O RESPONSABILIDAD A CARGO DE TERCEROS.
- 8.- LOS QUE SE OBTENGAN POR INDEMNIZACIONES PARA RESARCIR DE LA DISMINUCION QUE EN LA PRODUCTIVIDAD HAYA CAUSADO LA MUERTE, ACCIDENTE, ENFERMEDAD DE TECNICOS O DIRIGENTES (HOMBRE CLAVE)

INGRESOS NO ACUMULABLES.

EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 15-BIS, DE LA LISR SE ESTABLECE QUE NO SE CONSIDERARAN INGRESOS ACUMULABLES LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.- AUMENTOS DE CAPITAL, POR PAGO DE LA PERDIDA POR LOS ACCIONISTAS.
- 2.- PRIMAS OBTENIDAS POR LA COLOCACION DE ACCIONES QUE EMITA A LA PROPIA SOCIEDAD.

- 3.- INGRESOS POR UTILIZAR PARA VALUAR SUS ACCIONES EL METODO DE PARTICIPACION.
- 4.- INGRESOS POR REVALUACION DE ACTIVOS FIJOS Y DE CAPITAL.
- 5.- INGRESOS POR CONCEPTO QUE REFLEJEN EL EFECTO DE LA INFLACION EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD (DERIVADOS DEL BOLETIN B-10.)
- 6.- DIVIDENDOS EN ACCIONES, QUE PROVENGAN DE LA CAPITALIZACION DE CONCEPTOS DERIVADOS DEL B-10 POR PRIMAS OBTENIDAS EN LA COLOCACION DE ACCIONES.

INGRESOS ACUMULABLES (ART. 16)

AL RESPECTO LA LEY ESTABLECE QUE LAS FECHAS EN QUE DEBERAN ACUMULARSE LOS INGRESOS SON LOS SIGUIENTES:

A) POR ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS.

EN LA FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO (CONTRATO, PEDIDO, ECT.) O CUANDO OCURRA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- 1.- SE EXPIDA COMPROBANTE QUE AMPARA PRECIO Y CONTRAPRESTACION.
- 2.- SE ENVIE O ENTREGUE EL BIEN O SE PRESTE EL SERVICIO.
- 3.- SE COBRE PARCIAL O TOTALMENTE EL PRECIO O CUANDO EL ADQUIRIENTE DEL BIEN O SERVICIO SE OBLIGUE A PAGARLO.

B) POR ARRENDAMIENTO.

CUANDO SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES.

C) ENAJENACIONES A PLAZO, ARRENDAMIENTO FINANCIERO O PRESTACION DE SERVICIOS PERIODICOS.

SE DA LA OPCION DE ACUMULAR LA PARTE DEL PRECIO QUE SERA EXIGI--
BLE EN CADA EJERCICIO.

C) DIVIDENDOS OBTENIDOS Y DIVIDENDOS PAGADOS.

EN EL INCISO B) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 12-BIS DE LA LISR
EN RELACION A LOS DIVIDENDOS OBTENIDOS Y A LOS DIVIDENDOS PAGA--
DOS PARA EFECTOS DEL CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL SE ESTABLECE -
LO SIGUIENTE:

B) A LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES OBTENIDOS DESDE
LA FECHA DE INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES
AL QUE CORRESPONDA EL PAGO SE LES RESTARA LOS DIVIDENDOS O -
UTILIDADES QUE SE HUBIERAN PAGADO EN EL MISMO PERIODO, SALVO
LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII
DEL ARTICULO 120 DE ESTA LEY Y LA DIFERENCIA SE SUMARA AL -
RESULTADO QUE SE OBTENGA CONFORME AL INCISO ANTERIOR O SE -
RESTARA EN EL CASO DE QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PAGA--
DOS SEAN MAYORES QUE LOS OBTENIDOS.

SI LA EMPRESA OBTUVO DIVIDENDOS EN EFECTIVO O EN BIENES DISTIN--
TOS DE LAS ACCIONES, POR SER ACCIONISTA DE OTRA SOCIEDAD MERCAN--
TIL SE DEBERAN CONSIDERAR PARA EFECTOS DEL PAGO PROVISIONAL QUE
SERA LA CANTIDAD QUE SE RESTO DE LOS INGRESOS ANTES DE LA APLI--
CACION DEL COEFICIENTE ENTRE EL INICIO DEL EJERCICIO Y EL ULTIMO
DIA DEL MES AL QUE CORRESPONDE EL PAGO PROVISIONAL.

A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR DIVIDENDOS SE LE DEBEN RESTAR LOS -
DIVIDENDOS PAGADOS EN EL MISMO PERIODO. PARA QUE SEAN DEDUCI---
BLES DEBERAN REUNIR UNA SERIE DE REQUISITOS FISCALES QUE ESTABLE
CE LA LISR.

EN EFECTO, LA FRACCION IX DEL ARTICULO 22-BIS ESTABLECE QUE LOS
DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES DE-
BERAN CORRESPONDER A UTILIDADES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

SI EL DIVIDENDO SE DISTRIBUYE MEDIANTE AUMENTO DE PARTES SOCIA--
LES O ENTREGA DE ACCIONES POR CAPITALIZACION DE RESERVAS O UTILI
DADES (DIVIDENDOS EN ACCIONES,) O BIEN CUANDO DENTRO DE LOS 30 -
DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION SE REINVIERTA EN LA SUSCRIP---
CION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL, LA DEDUCCION SE EFECTUARA EN
EL EJERCICIO EN EL QUE SE PAGUE EL REEMBOLSO POR LA REDUCCION O
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

TAMBIEN SE ESTABLECE QUE EN NINGUN CASO SERAN DEDUCIBLES LOS DIVI
DENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES INCLUYEN
DO LOS REEMBOLSOS GENERALES POR REVALUACION DE ACTIVOS Y DE SU -
CAPITAL O DE OTROS CONCEPTOS QUE REFLEJAN EL EFECTO DE LA INFLA-
CION EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD.

OTRO REQUISITO ES QUE TRATANDOSE DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS -
EN EFECTIVO, ESTAS SE PAGUEN CON CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE
DEL CONTRIBUYENTE, EXPEDIDO A NOMBRE DEL ACCIONISTA O SOCIO Y -
SE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES DE RETENCION E INFORMACION QUE ES
TABLECE LA LISR. (SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICU
LO 24-BIS DE LISR.)

SI EL PAGO DEL DIVIDENDO ES A PERSONAS FISICAS, ESTE DEBERA SER EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATA.

SE ENTIENDE COMO "EFECTIVAMENTE PAGADO" CUANDO SE HAGA EN EFECTIVO O EN CHEQUE GIRADO CONTRA LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE O EN OTROS BIENES QUE NO SEAN TITULOS DE CREDITO, EXCEPTO ACCIONES - (ARTICULO 24-BIS FRACCION IX)

SI EL PAGO DEL DIVIDENDO ES A PERSONAS FISICAS, TAMBIEN SE DEBERA CUMPLIR CON UNA SERIE DE REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 123, DE LA LISR, COMO SON CONSTANCIA DEL IMPUESTO ACREDITABLE, - RETENCION DEL 50% QUE ANTERIORMENTE ERA DEL 55% Y DECLARACION IN FORMATIVA EN EL MES DE FEBRERO DEL PAGO DE DIVIDENDOS.

PERDIDA FISCAL AJUSTADA DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE - APLICAR.

UNA VEZ QUE HEMOS DETERMINADO NUESTRA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL Y LE SUMAMOS O RESTAMOS SEGUN SEA EL CASO DE LA DIFERENCIA DE DIVIDENDOS, HABREMOS OBTENIDO LA UTILIDAD FISCAL PREVIA PARA EL PAGO PROVISIONAL.

A LA UTILIDAD FISCAL PREVIA, SE LE RESTARA EN SU CASO, LA PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR DETERMINANDO ASI LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE.

AL RESPECTO EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 12-BIS ESTABLECE LO SIGUIENTE :

"A LA UTILIDAD FISCAL DETERMINADA CONFORME A LOS INCISOS ANTERIORES SE LE RESTARA EN SU CASO, LA PERDIDA FISCAL AJUSTADA DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR CONTRA LAS UTILIDADES FISCALES, SIN PERJUICIO DE DISMINUIR DICHA PERDIDA DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA DEL EJERCICIO.

D) MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.

UNA VEZ DETERMINADA LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE, EL MONTO SE DETERMINARA COMO LO ESTABLECE LA FRACCION III DEL ARTICULO 12-BIS, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"LOS PAGOS PROVISIONALES SERAN LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DE APLICAR EL 42% A LA UTILIDAD FISCAL QUE SE DETERMINE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION QUE ANTECEDA, PUDIENDO ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD"

EL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DEL MES DE QUE SE TRATE SERA EL -
42 % DE LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL, SIN EMBARGO
COMO SE TRATA DEL SISTEMA TRADICIONAL, DEBEMOS APLICAR EL PROCE-
DIMIENTO QUE SE ESTABLECE PARA EL PERIODO DE TRANSICION.

ES DECIR, A LA CANTIDAD QUE OBTENGAMOS DESPUES DE APLICAR EL POR
CENTAJE CORRESPONDIENTE, LE DEBEMOS CALCULAR LA PARTE PROPORCIO-
NAL QUE RESULTA EN EL SISTEMA DE TRANSICION EN LOS TERMINOS DEL
ARTICULO 801 DE LA LISR, ESTO ES, EL 60% PARA EL AÑO DE 1988.

UNA VEZ QUE HEMOS DETERMINADO EL PAGO PROVISIONAL, SE PODRAN -
ACREDITAR COMO PAGO PROVISIONAL EFECTUADO CON ANTERIORIDAD, LAS
CANTIDADES QUE RESULTARON AL DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES
DE LOS MESES ANTERIORES, Y EL RESULTADO OBTENIDO SERA EL MONTO -
DEL PAGO PROVISIONAL EN BASE TRADICIONAL.

PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL PAGO PROVISIONAL.

AL RESPECTO, EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 12-BIS SE ESTA--
BLECE LO SIGUIENTE:

"LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN PRE--
SENTAR LAS DECLARACIONES DE PAGO
PROVISIONAL, A UN CUANDO NO HAYA
CANTIDAD A ENTERAR, EXCEPTO TRA-
TANDOSE DEL EJERCICIO DE INICIA-
CION DE OPERACIONES, CUANDO EN

EL MISMO NO PERCIBAN DIVIDENDOS O UTILIDADES PAGADOS POR OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, ASI COMO CUANDO HUBIERAN PRESENTADO EL AVISO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE PREVIENE EL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION."

EN BASE EN ESTA DISPOSICION LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEBERAN, EN TODOS LOS CASOS, PRESENTAR SU DECLARACION, MENOS LAS EXCEPCIONES MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, ESTA DECLARACION A QUE NOS REFERIMOS ES LA DENOMINADA FORMA HISR-147, "SOCIEDADES MERCANTILES Y DECLARACION MULTIPLE DE PAGOS PROVISIONALES Y RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 1% SOBRE EROGACIONES E INFO-NAVIT," INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TENGA IMPUESTO A ENTERAR O NO.

E) AJUSTES DEL IMPUESTO PARA PAGOS PROVISIONALES.

A PARTIR DE 1988, SE OBLIGA A LOS CONTRIBUYENTES A HACER DOS PAGOS PROVISIONALES EXTRAORDINARIOS O MINIMOS HACIENDO UN AJUSTE EN EL 7o. Y 12vo. MES DE SU EJERCICIO.

AL RESPECTO LA FRACCION III DEL ARTICULO 12-A-BIS DE LA LISR, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- 3.- EN EL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO Y EN EL ULTIMO MES DEL MISMO SE EFECTUARA UN AJUSTE EN

EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A PAGOS PROVISIONALES,
CONFORME A LO SIGUIENTE:

PARA EJERCICIOS REGULARES LOS AJUSTES SERAN COMO SIGUE:

- A) SE OBTENDRA EL RESULTADO FISCAL AL 6o. Y 11vo. MES, RESTANDO A LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DE LA PRIMERA MITAD DEL MISMO Y HASTA EL ULTIMO DIA DEL PENULTIMO MES DE DICHO EJERCICIO, EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN ESTE TITULO CORRESPONDIENTE A LOS MISMOS PERIODOS: EN NINGUN CASO SE TOMARAN LAS DEDUCCIONES EN FORMA ESTIMADA.
- B) SE CALCULA EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, ACREDITANDO LOS PAGOS EFECTUADOS AL 6o. Y 11vo. MES.
- C) SE PAGARA LA DIFERENCIA JUNTO CON LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL 7o. Y 12vo. MES. EL PAGO ADICIONAL QUE EN SU CASO SE EFECTUE EN EL 7o. MES NO SE PODRA ACREDITAR EN LOS MESES SIGUIENTES, AUNQUE SI DEBE RESTARSE DEL SEGUNDO AJUSTE A ENTERRAR EN EL 12vo. MES.
- D) CUANDO EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS AL 6o. MES EXCEDA AL IMPORTE DEL IMPUESTO DETERMINADO POR DICHO SEMESTRE, LA DIFERENCIA QUE RESULTE A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE SE PODRA COMPENSAR CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES A PARTIR DEL 7o. MES Y EN SU CASO CONTRA EL MONTO DEL AJUSTE EN EL IMPUESTO QUE SE EFECTUE EN EL ULTIMO MES DEL EJERCICIO.

E) LA DIFERENCIA A CARGO DERIVADA DEL PRIMER AJUSTE, PODRA -
ACREDITARSE CONTRA EL IMPORTE DEL SEGUNDO AJUSTE. LAS DIFE
RENCIAS A CARGO PROVENIENTES DE LOS DOS AJUSTES, PODRAN ACRE
DITARSE CONTRA EL IMPUESTO DEFINITIVO DEL EJERCICIO.

EN ESTE CAPITULO TRATAMOS EL PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE -
LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. Y LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES A DICHS PAGOS.

PARA MEJOR COMPRESION DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, SE ELABORAN
COMO COMPLEMENTO ALGUNOS CASOS PRACTICOS EN EL CAPITULO IV.

C A P I T U L O .

III

PAGOS PROVISIONALES EN SOCIEDA--
DES MERCANTILES.

- BASE NUEVA -

CAPITULO III PAGOS PROVISIONALES EN SOCIEDADES MERCANTILES.

- BASE NUEVA -

A) COEFICIENTE DE UTILIDAD.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES CUYO EJERCICIO FISCAL CONCIDE CON EL AÑO DE CALENDARIO, DEBERAN APLICAR PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DE 1987, Y HASTA EL MES DE FEBRERO DE 1988, EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 806 DE LA LISR.

A PARTIR DEL MES DE MARZO DE 1988, MES EN EL QUE A MAS TARDAR DEBERAN PRESENTAR SU DECLARACION DEL EJERCICIO FISCAL DE 1987, Y LA CUAL SERA YA APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LA BASE NUEVA, A PARTIR DE ESE MES PRECISAMENTE, CALCULARAN EL COEFICIENTE DE UTILIDAD CON BASE EN LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 12 DE LA LISR.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LISR, EL CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE HARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES.

AL IGUAL QUE EN LA BASE TRADICIONAL, UNO DE LOS CAMBIOS MAS SIGNIFICATIVOS ES EL QUE ESTABLECE QUE CUANDO EN EL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES, NO RESULTE COEFICIENTE DE UTILIDAD - DEBERA UTILIZARSE EL CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES POR EL QUE EXISTA COEFICIENTE DENTRO DE LOS 5 AÑOS ANTERIORES AL EJERCICIO POR EL QUE DEBA EFECTUARSE EL PAGO PROVISIONAL.

- 2.- DETERMINAR EL MONTO DE LA UTILIDAD O PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR (REGULAR.)

EN PRIMER LUGAR, DEBEMOS DESTACAR QUE UNA NOVEDAD EN RELACION AL SISTEMA TRADICIONAL ES QUE PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE PUEDE PARTIR DE UNA UTILIDAD FISCAL O UNA PERDIDA FISCAL, PUES COMO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 10 DE LA LISR, LA UTILIDAD FISCAL SE OBTIENE DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS ACUMULABLES LOGRADOS EN EL EJERCICIO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y, EN CAMBIO LA PERDIDA FISCAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 55, SE OBTIENE DE LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO Y LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS CUANDO EL MONTO DE ESTAS ULTIMAS ES MAYOR QUE LOS INGRESOS.

- 3.- A LA CANTIDAD ANTERIOR, SE SUMARA (SI SE TIENE UTILIDAD) O SE RESTARA (SI SE TIENE PERDIDA) EL RESULTADO DE SUMAR A LA DEDUCCION INMEDIATA, EL MONTO DE LOS DIVIDENDOS PAGADOS Y LUEGO RESTARLE LOS DIVIDENDOS COBRADOS.

- 4.- EL RESULTADO ANTERIOR SE DIVIDIRA ENTRE LA CIFRA QUE ARROJE EL RESTAR DE LOS INGRESOS ACUMULABLES LOS DIVIDENDOS COBRADOS.

LA CANTIDAD OBTENIDA DE ESTA DIVISION, SERA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

$$C.U. = \frac{U.F. + (ART. 51 + ART. 22-IX) - \text{INGRESOS POR DIVIDENDOS}}{\text{INGRESOS ACUMULABLES} - \text{INGRESOS POR DIVIDENDOS}}$$

$$C.U. = \frac{P.F. - (ART. 51 + ART. 22-IX) - \text{INGRESOS POR DIVIDENDOS}}{\text{INGRESOS ACUMULABLES} - \text{INGRESOS POR DIVIDENDOS.}}$$

SI PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE PARTIERA DE UNA PERDIDA FISCAL, SE PUEDE DAR EL CASO DE QUE AL RESTARLE LOS DIVIDENDOS PAGADOS Y LA DEDUCCION ADICIONAL DEL ARTICULO 51, SE OBTENGA COMO RESULTADO UNA CANTIDAD POSITIVA COMO A CONTINUACION SE MUESTRA:

PERDIDA FISCAL (SEGUN ART. 51 LISR)	(20'000)
-------------------------------------	-----------

MENOS:

DIVIDENDOS PAGADOS (ART. 22-IX)	20'000	
DEDUCCION ART. 51	30'000	
	<hr/>	50'000
UTILIDAD OBTENIDA.		<hr/> 30'000

MENOS:

DIVIDENDOS COBRADOS.	20'000
RESULTADO A.	<hr/> 10'000

EL RESULTADO OBTENIDO SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDA QUE SE OBTENGA DE RESTAR A LOS INGRESOS DEL MISMO EJERCICIO, LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES COBRADAS.

INGRESOS ACUMULABLES.	140'000
MENOS :	
DIVIDENDOS COBRADOS.	20'000
RESULTADO B.	120'000

EL COEFICIENTE DE UTILIDAD RESULTARA DE DIVIDIR EL RESULTADO A -
ENTRE EL RESULTADO B COMO SIGUE:

RESULTADO A	<u>10'000</u>	=	.08
RESULTADO B	120'000		

ES DE ACLARARSE QUE ESTE COEFICIENTE DE UTILIDAD YA TIENE EL IMPACTO DE LA INFLACION, YA QUE EL RESULTADO SE OBTUVO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NUEVO, Y POR LO TANTO SUSTENTA, EN TRE OTROS CONCEPTOS, LA GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA, LOS INTERESES DEDUCIBLES O ACUMULABLES, LA DEPRECIACION REEXPRESADA, LAS COMPRAS EN LUGAR DEL COSTO DE VENTAS POR LO CUAL SE DEBERA ANALIZAR CUIDADOSAMENTE SU EFECTO, PUESTO QUE SE PUEDEN VER FUERTEMENTE ALTERADOS.

COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL PARA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL.

LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL SEGUNDO EJERCICIO, ES UNA EXCEPCION YA QUE EN ESTE CASO EL COEFICIENTE SE CALCULARA CON BASE EN LOS RESULTADOS DEL PRIMER EJERCICIO, AUN CUANDO NO HUBIERA SIDO DE 12 MESES, ESTO ES, AUN SIENDO IRREGULAR.

ES DECIR AUN CUANDO EL PRIMER EJERCICIO NO COINCIDA CON 12 MESES, SI SE DEBERA CALCULAR EL COEFICIENTE PUESTO QUE NO EXISTIRA UN ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES.

OTRA ACLARACION IMPORTANTE ES QUE TRATANDOSE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, LA DECLARACION DEL PRIMER EJERCICIO FISCAL QUE SERVA DE BASE PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE OBTENDRA HASTA PRESENTAR DICHA DECLARACION Y ESTA, SE TENDRA EN LOS 3 MESES SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL EJERCICIO FISCAL, POR LO QUE NO SE CONTARA CON LOS DATOS PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL PRIMER Y SEGUNDO MES DEL EJERCICIO, SITUACION QUE QUEDA ACLARADA EN LA LISR, PUES ESTABLECE QUE TRATANDOSE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, EL PRIMER PAGO PROVISIONAL COMPRENDERA EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER MES DEL EJERCICIO.

COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL PARA EL PRIMER Y SEGUNDO MES DEL EJERCICIO.

EL COEFICIENTE A QUE NOS REFERIMOS EN ESTE PUNTO, ES EL QUE HAY QUE OBTENER PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL PRIMERO Y SEGUNDO MES, PERO CUANDO ESTAMOS EN PRESENCIA DEL TERCER EJERCICIO FISCAL EN ADELANTE. COMO EN ESTOS PRIMEROS MESES AUN NO SE HA PRESENTADO LA DECLARACION DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, TENDREMOS QUE RECURRIR AL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES.

TAL ES EL CASO, POR EJEMPLO DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 1988, EN LOS CUALES EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE DETERMINO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 806 Y NO DEL EJERCICIO FISCAL DE 1987, PUESTO QUE EN ENERO Y FEBRERO AUN NO SE HABIA PRESENTADO LA DECLARACION DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE A 1987.

EL COEFICIENTE DE UTILIDAD SE CALCULARA HASTA EL CENTESIMO TAL COMO SE ESTABLECE EN LA REGLA 23 DE LA MISCELANEA FISCAL.

B) UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL.

LOS CONCEPTOS BASICOS PARA OBTENER LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL SERAN, EN PRIMER LUGAR, LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES - CUYO CALCULO SE COMENTO ANTERIORMENTE, Y LOS CONCEPTOS SIGUIENTES, TODOS ELLOS REFERIDOS AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL INICIO DEL EJERCICIO Y EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE CORRESPONDA - EL PAGO PROVISIONAL.

UNA VEZ DETERMINADO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE DEBERA PROCEDER A OBTENER LA UTILIDAD FISCAL, PARA EL PAGO PROVISIONAL.

LA FRACCION II DEL ARTICULO 12 INCISO A) DE LA LISR, ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

A) EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME, A LA FRACCION ANTERIOR SE MULTIPLICARA POR EL RESULTADO DE RESTAR EL TOTAL DE LOS INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS, DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS DURANTE EL MISMO PERIODO.

INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO.

EN LA DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EL PAGO PROVISIONAL, SE MENCIONA QUE SE DEBERA CONSIDERAR EL TOTAL DE LOS INGRESOS ACUMULABLES QUE DERIVEN DE LA EXPLOTACION DEL GIRO O GIROS A QUE ESTE DEDICADA LA EMPRESA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EN SU CASO, EL ACTA CONSTITUTIVA EN SU OBJETO SOCIAL.

PARA DETERMINAR LOS INGRESOS ACUMULABLES BASE PARA EL CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL, DEBEMOS HACERLO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA LISR.

ESTAS DISPOSICIONES SON LAS QUE VAN DEL ARTICULO 15 AL ARTICULO 20 DE LA LISR.

EL ARTICULO 15 SE REFIERE A LOS INGRESOS QUE DEBERAN ACUMULAR LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"LAS SOCIEDADES MERCANTILES RESIDENTES EN EL PAIS, ACUMULARAN LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS EN EFECTIVO O EN BIENES, EN SERVICIO, EN CREDITO O DE CUALQUIER TIPO QUE OBTENGAN EN EL EJERCICIO, INCLUSIVE LOS PROVENIENTES DE SUS ESTABLECIMIENTOS EN EL EXTRANJERO, LA GANANCIA INFLACIONARIA ES EL INGRESO QUE OBTIENEN LOS CONTRIBUYENTES POR LA DISMINUCION REAL DE SUS DEUDAS.

EL INGRESO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O UTILIDADES SE ACUMULARAN HASTA EL EJERCICIO EN QUE SE PERCIBA EN EFECTIVO O EN BIENES."

EN EL PARRAFO ANTERIOR SE ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEBERAN CONSIDERAR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE SUS ESTABLECIMIENTOS EN EL EXTRANJERO PARA PODER DETERMINAR SUS INGRESOS ACUMULABLES.

PERO CUANDO SE TRATA DE DETERMINAR LOS INGRESOS ACUMULABLES, PARA EFECTO DE CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES, EN EL ARTICULO 12-A SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

NO SE CONSIDERARAN LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A SUS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO, CUANDO DICHS INGRESOS ESTEN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL PAIS DONDE SE ENCUENTREN UBICADOS ESOS ESTABLECIMIENTOS.

TAMPOCO SE DEBERAN INCLUIR COMO INGRESOS NI RESTARSE PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES, LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS EN ACCIONES DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE O LOS QUE SE REINVIERTAN DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCION EN LA SUSCRIPCION O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL DE DICHA SOCIEDAD.

ANTERIORMENTE EXISTIA LA NO ACUMULACION DE LOS INGRESOS POR CE-- PROFIS (CERTIFICADOS DE PROMOCION FISCAL,) POR SER UN ESTIMULO QUE DISMINUYE LA RECAUDACION. PERO A PARTIR DE 1988, EL GOBIERNO SERA MAS SELECTIVO EN SU OTORGAMIENTO Y EN LOS CASOS EN QUE SE LLEGUEN A OBTENER, SI SERAN INGRESOS ACUMULABLES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE LOS RECIBA.

EN ESTE SEGUNDO CAPITULO NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO DE LA DETERMINACION DEL INTERES, UTILIDAD CAMBIARIA Y GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE, POR QUE SON DOS ELEMENTOS NUEVOS QUE HAY QUE CONSIDERAR EN LA DETERMINACION DE LOS INGRESOS ACUMULABLES EN LA BASE NUEVA.

DETERMINACION DE INGRESOS POR INTERESES, UTILIDAD CAMBIARIA Y GANANCIA INFLACIONARIA.

PARA DETERMINAR LOS IMPORTES A ACUMULAR, EN PAGOS PROVISIONALES DEL TITULO II DE LA LISR, POR CONCEPTO DE :

INTERESES A FAVOR Y UTILIDAD CAMBIARIA, O GANANCIA INFLACIONARIA.

SE SUSTITUYEN LOS CALCULOS DEL ARTICULO 7-B, POR FACTORES CALCULADOS SEGUN EL NUEVO ARTICULO 12-B.

TAL COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE SE ESTABLECE CON CARACTER OBLIGATORIO DENTRO DE LA PROPIA LEY LA DISPOSICION OPTATIVA QUE CONTENIA LA CIRCULAR MISCELANEA PARA 1987, CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS INGRESOS POR INTERESES, UTILIDAD CAMBIARIA Y GANANCIA INFLACIONARIA, POR LO QUE A PARTIR DE 1988, EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR ESTOS CONCEPTOS SE HARA COMO SIGUE:

I.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE HUBIESE OBTENIDO INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA EN EL ULTIMO EJERCICIO POR EL QUE HUBIERA O DEBIO PRESENTAR DECLARACION, CALCULARA LA PARTE ACUMULABLE DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTOS CONCEPTOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA -

MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO PROVISIONAL, MULTIPLICANDO EL IMPORTE DE LOS INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA DEVENGADOS POR EL FACTOR DE ACUMULACION DE ESTOS CONCEPTOS.

EL FACTOR DE ACUMULACION DE LOS INTERESES Y UTILIDAD, CAMBIARIA SE CALCULARA DIVIDIENDO EL TOTAL DE INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA ACUMULABLES EN EL ULTIMO EJERCICIO POR EL QUE HUBIERA O DEBIO PRESENTAR DECLARACION, ENTRE EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA DEVENGADOS, EN ESE MISMO EJERCICIO.

$$\text{FACIU} = \frac{\text{TOTAL DE INTERESES Y UTILIDAD ACUMULABLE EJERCICIO ANTERIOR.}}{\text{TOTAL DE INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA DEVENGADA EJERCICIO ANTERIOR.}}$$

II.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE EN EL ULTIMO EJERCICIO POR EL QUE HUBIERA O DEBIO PRESENTAR DECLARACION, HUBIERA OBTENIDO INGRESOS POR GANANCIA INFLACIONARIA, CALCULARA LA GANANCIA INFLACIONARIA DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO PROVISIONAL, MULTIPLICANDO LOS INGRESOS ACUMULABLES QUE CORRESPONDAN A SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE OBTENIDOS DURANTE, ESTE PERIODO POR EL FACTOR DE ACUMULACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA.

EL FACTOR DE ACUMULACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA SE CALCULARA DIVIDIENDO LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULADA DEL ULTIMO EJERCICIO, POR EL QUE HUBIERA O DEBIO PRESENTAR DECLARACION, ENTRE LOS INGRESOS ACUMULABLES CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE OBTENIDOS EN EL MISMO EJERCICIO.

$$\text{FAGI} = \frac{\text{TOTAL DE GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE EJERCICIO ANTERIOR.}}{\text{INGRESOS ACUMULABLES ACTIVIDAD PREPONDERANTE.}}$$

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN DISPOSICION TRANSITORIA, ARTICULO - DECIMO PRIMERO, FRACCION III, SE ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO HUBIERAN OBTENIDO ESTOS INGRESOS, EN EL ULTIMO EJERCICIO (BASE NUEVA) O BIEN TUVIERON PERDIDA, DEBEN CALCULAR LA PARTE ACUMULABLE DE INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA APLICANDO EL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL (FAM, ART. 7) DEL MES INMEDIATO ANTERIOR AL DEL PAGO A LOS INGRESOS POR ESTE CONCEPTO.

HABIENDO YA DETERMINADO LOS INTERESES ACUMULABLES Y LA GANANCIA INFLACIONARIA, TENDREMOS EL TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE CORRESPONDA EL PAGO.

A LOS INGRESOS OBTENIDOS SE LES DEBE RESTAR LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDAS DURANTE EL MISMO PERIODO.

EL RESULTADO QUE SE OBTENGA SE MULTIPLICARA POR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

EJEMPLO DEL CALCULO DE INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA PARA LOS -
PAGOS PROVISIONALES.

EJERCICIO : ENERO A DICIEMBRE DE 1987.

C R E D I T O S

INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA
DEVENGADOS EN DICHO EJERCICIO. 16,691

MENOS :

COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS.
(CALCULADO CONFORME AL ART. 7 -B) 11,914

INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA ACUMULABLES
EN DICHO EJERCICIO. 4,777

FACTOR DE ACUMULACION DE INTERESES.
Y UTILIDAD.

$$\frac{4,777}{16,691} = 0.28$$

EFEECTO EN PAGOS PROVISIONALES:

ENERO DE 1988.

INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA DEVENGADOS DEL 1o. AL 31 DE ENERO	2,502
--	-------

POR :

FACTOR DE ACUMULACION.	<u>0.28</u>
------------------------	-------------

INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA ACUMULABLES PARA EL PAGO PROVISIONAL	716
---	-----

MAS :

INGRESOS POR ACTIVIDADES NORMALES.	47,775
------------------------------------	--------

OTROS INGRESOS ACUMULABLES.	<u>1,680</u>
-----------------------------	--------------

TOTAL DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL PAGO PROVISIONAL.	50,171
---	--------

A LOS INGRESOS DETERMINADOS ANTERIORMENTE, SE LE ADICIONARAN EN SU CASO LOS INGRESOS ACUMULABLES POR CONCEPTO DE GANANCIA INFLACIONARIA, DETERMINADA CON SU RESPECTIVO FACTOR DE ACUMULACION.

EJEMPLO DEL CALCULO DE GANANCIA INFLACIONARIA PARA LOS PAGOS -
PROVISIONALES.

EJERCICIO : ENERO A DICIEMBRE DE 1987.

D E U D A S

INGRESOS ACUMULABLES CORRESPONDIENTES
A LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE. 133,979

OTROS INGRESOS ACUMULABLES. 64,271

TOTAL DE INGRESOS 1987. 198,250

INTERESES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE
DEVENGADOS EN EL EJERCICIO. 42,000

COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS
(CALCULADO CONFORME AL ART 7-B) 52,500

GANANCIA INFLACIONARIA. 10,500

FACTOR DE ACUMULACION DE LA GANANCIA
INFLACIONARIA 1987.

$$\frac{10,500}{133,979} = 0.07837$$

EFFECTO EN PAGOS PROVISIONALES:

ENERO DE 1988.

INGRESOS ACUMULABLES CORRESPONDIENTES
A LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE, DEL 1o.
AL 31 DE ENERO. 38,325

INGRESOS ACUMULABLES POR GANANCIA INFLACIONARIA PARA EL MES DE ENERO (38,325 x 0.07837)	3,004
OTROS INGRESOS ACUMULABLES.	<u>7,035</u>
TOTAL DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL PAGO PROVISIONAL.	<u><u>48,364</u></u>

A ESTE TOTAL DE INGRESOS SE LE ADICIONARAN EN SU CASO LOS INGRESOS ACUMULABLES POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA DETERMINADOS CON SU FACTOR DE ACUMULACION.

C) DIVIDENDOS COBRADOS Y PAGADOS.

AL RESULTADO O PRODUCTO OBTENIDO DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ANTERIOR, SE LE DEBERA SUMAR O RESTAR, SEGUN SEA EL CASO, LA DIFERENCIA ENTRE LOS DIVIDENDOS COBRADOS Y PAGADOS, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN LA FRACCION II INCISO B) DEL ARTICULO 12 DE LA LISR.

A) INGRESOS POR DIVIDENDOS. AL RESPECTO SE DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LISR, PARA LA ACUMULACION DE LOS DIVIDENDOS.

B) DIVIDENDOS PAGADOS. PODRAN SER DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES, LOS DIVIDENDOS PAGADOS, SIEMPRE Y CUANDO CUBRAN DIVERSOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LISR.

DEDUCCION DEL ARTICULO 51.

HASTA ESTE MOMENTO HEMOS DETERMINADO EL RESULTADO DEL INCISO -
B) FRACCION II DEL ARTICULO 12 DE LA LISR, CONTINUANDO CON EL -
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO -
PROVISIONAL, EN EL INCISO C) DEL MISMO ARTICULO SE ESTABLECE -
QUE CUANDO SE EJERZA LA OPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 51 DE ES-
TA LEY (DEDUCCION ANTICIPADA DE INVERSIONES,) AL RESULTADO OBTENIDO EN EL INCISO B) SE LE RESTARA EL IMPORTE DE LA DEDUCCION, QUE CORRESPONDA CONFORME A DICHO ARTICULO.

LA DEDUCCION DEL ARTICULO 51 EN 1987, SE EFECTUABA ANTES DE LA APLICACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

EN 1988 SE REALIZARA DESPUES DE SUMARLE A LA PROPORCION DE INGRESOS ACUMULABLES (INGRESOS ACUMULABLES POR COEFICIENTE DE UTILIDAD) EL IMPORTE NETO DE DIVIDENDOS COBRADOS Y DIVIDENDOS PAGADOS.

ESTO DA COMO RESULTADO QUE LA DEDUCCION SE EFECTUE, EN PAGOS PROVISIONALES, EN SU TOTALIDAD EN CONSECUENCIA SE DETERMINA UNA BASE GRAVABLE MENOR Y EL PAGO DEL IMPUESTO ES TAMBIEN MENOR.

AHORA A LA UTILIDAD FISCAL OBTENIDA CONFORME A LOS INCISOS ANTERIORES SE LE RESTARA EN SU CASO, LA PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTES DE APLICAR CONTRA LAS UTILIDADES FISCALES. SIN PERJUICIO POR ESTABLECERSE, ASI EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 12 DE LA LISR.

ESTA PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE APLICAR, PUEDE ACTUALIZARSE CON BASE EN DISPOSICIONES DEL ARTICULO 55.

DESPUES DE HABER REALIZADO ESTA ULTIMA OPERACION EL RESULTADO -
OBTENIDO ES LA UTILIDAD FISCAL DEFINITIVA PARA EL PAGO PROVISIO--
NAL.

D) MONTO DEL PAGO PROVISIONAL.

UNA VEZ DETERMINADA LA UTILIDAD FISCAL BASE PARA EL PAGO PROVISIO
NAL, SE DEBERA PROCEDER A DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO PROVISIO--
NAL.

EL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL SERA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE -
APLICAR LA TASA DEL 35 % A LA UTILIDAD FISCAL.

EL RESULTADO OBTENIDO SERA LA BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL A ES
TA BASE SE LE APLICARA LA PROPORCION DEL 40 % , QUE ES LA QUE CO
RRESPONDE EN 1983, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL SISTEMA DE TRANSI-
CION (1987 - 1990.)

AL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO DE ACUERDO AL PARRAFO -
ANTERIOR, SE LE RESTARAN LOS PAGOS PROVISIONALES DETERMINADOS AN-
TERIORMENTE, PERO QUE SEAN DEL MISMO EJERCICIO.

LA CANTIDAD QUE OBTENGAMOS SERA EL IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL -
QUE TENDREMOS QUE ENTERAR A MAS TARDAR EL DIA 7 DEL MES INMEDIA-
TO POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO.

* NOTA: AL IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL, EN SU CASO SE LE PODRA
DISMINUIR EL IMPORTE O DIFERENCIA A FAVOR DEL CONTRIBU-
YENTE QUE CORRESPONDA A LOS AJUSTES DEL IMPUESTO PARA -
PAGOS PROVISIONALES.

E) AJUSTES DEL IMPUESTO PARA PAGOS PRVISIONALES.

COMO ALGO TOTALMENTE NOVEDOSO SE ESTABLECE QUE EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES SE AJUSTE DOS VECES AL AÑO, SIENDO EL PRIMER AJUSTE EN EL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO Y EL SEGUNDO AJUSTE EN EL ULTIMO MES DE DICHO EJERCICIO CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) AL TOTAL DE LOS INGRESOS HASTA EL MES ANTERIOR AL QUE CORRESPONDA EL AJUSTE (6o. Y 11vo. MES DE UN EJERCICIO REGULAR - SE RESTARA EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, Y LAS PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR. POR LO QUE SE REFIERE A LA DEPRECIACION ESTA SE AJUSTARA CON EL FACTOR DE ACTUALIZACION DESDE LA FECHA DE ADQUISICION HASTA EL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DE LOS PERIODOS QUE SE AJUSTAN.

B) EL AJUSTE SERA EL MONTO QUE SE OBTENGA DE MULTIPLICAR LA TASA DE IMPUESTOS, POR EL RESULTADO DETERMINADO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

AL MONTO DE CADA AJUSTE SE LE RESTARAN LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS Y EN EL CASO DEL SEGUNDO AJUSTE EL IMPUESTO PAGADO EN EL PRIMER AJUSTE.

C) LAS DIFERENCIAS A CARGO POR LOS AJUSTES SE PAGARAN JUNTO CON EL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL MES EN QUE SE HIZO EL AJUSTE (PRIMER MES DE SEGUNDA MITAD Y ULTIMO MES DEL EJERCICIO,) ESTAS DIFERENCIAS A CARGO NO PODRAN ACREDITARSE CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES.

D) CUANDO EL PRIMER AJUSTE SEA MENOR QUE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS, LA DIFERENCIA A FAVOR PODRA COMPENSARSE CON LOS PAGOS PROVISIONALES POSTERIORES Y CONTRA, EL MONTO DEL SEGUNDO AJUSTE SI SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL REGLAMENTO.

C A P I T U L O .

IV

EJERCICIOS PRACTICOS.

CAPITULO IV. EJERCICIOS PRACTICOS.

A) CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

- BASE TRADICIONAL -

LOS EJERCICIOS PRACTICOS DEL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES - QUE DESARROLLAREMOS EN ESTE CAPITULO, SERA SIGUIENDO LA MECANICA DESCRITA EN LOS CAPITULOS ANTERIORES, POR LO QUE SE HARA UN EJERCICIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE TRADICIONAL Y OTRO EJERCICIO DETERMINADO CON LA BASE NUEVA.

RECORDEMOS QUE PARA EFECTOS DE CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, DEBEMOS CONTAR CON LOS DATOS DE NUESTRA DECLARACION DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES.

DATOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES. (EJERCICIO DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987.)

	(MILES DE PESOS)
INGRESOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD.	276'150
RENTAS COBRADAS.	50'400
DIVIDENDOS COBRADOS.	47'250
INTERESES DEVENGADOS Y COBRADOS.	105'000
INGRESOS ACUMULABLES.	478'800
DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	341'271
UTILIDAD FISCAL.	137'529
DEDUCCION ADICIONAL ART. 51-BIS.	3'969
DIVIDENDOS PAGADOS.	25'200
RESULTADO FISCAL.	108'360

EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LOS PAGOS PROVISION DE ENERO Y FEBRERO DE 1988, IGUAL QUE EN BASE NUEVA, ES DE 0,14, POR SUPONER QUE EN EL EJERCICIO 1986, SE TUVO DERECHO A EJERCER LA DEDUCCION ADICIONAL.

PERO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LOS PAGOS PROVISIONALES A PARTIR DE MARZO DE 1988, SERA EL SIGUIENTE:

$$C.U. = \frac{U.F. - \text{ART. 51-BIS.} \quad (DEDUCCION ADICIONAL + INGRESOS POR DIVIDENDOS)}{INGRESOS ACUMULABLES - INGRESOS POR DIVIDENDOS.}$$

$$C.U. = \frac{137'529 - (3'969 + 47'250)}{478'800 - 47'250} = \frac{86'310}{431'550} = 0.20$$

NUESTROS DATOS PARA 1988 SON LOS SIGUIENTES:

ENERO	42'000	JULIO	73'500
FEBRERO	52'500	AGOSTO	73'500
MARZO	52'500	SEPTIEMBRE	73'500
ABRIL	63'000	OCTUBRE	84'000
MAYO	63'000	NOVIEMBRE	84'000
JUNIO	63'000	DICIEMBRE	84'000
		T O T A L	808'500

RENTA MENSUAL COBRADA.			10'500
DIVIDENDOS COBRADOS EN ABRIL Y AGOSTO	31'500	Y	73'500
DIVIDENDOS PAGADOS EN SEPTIEMBRE.			52'500
INTERESES DEVENGADOS MENSUALES TODO EL AÑO.			21'000

UNA VEZ CALCULADO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD, DEBEMOS DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL, Y LO HAREMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

$$U.F. = \frac{(\text{TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO} - \text{INGRESOS POR DIVIDENDOS DEL PERIODO})}{C.U.} \times C.U.$$

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DE ENERO DE 1988.

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	42'000
RENTAS COBRADAS.	10'500
INTERESES COBRADOS.	21'000
INGRESOS ACUMULABLES.	<u>73'500</u>

$$U.F. = (73'500 - 0) \times 0.14 = 10'290$$

AHORA SIGUIENDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ART. 12 DE LA LISR, DEBEMOS SACAR LA DIFERENCIA DE DIVIDENDOS.

DIVIDENDOS OBTENIDOS - DIVIDENDOS PAGADOS.

PERO EN ESTE MES NO CONTAMOS CON DIVIDENDOS COBRADOS NI CON DIVIDENDOS PAGADOS, POR LO QUE NUESTRA UTILIDAD FISCAL SIGUE SIENDO - DE \$ 10'290.

A ESTA UTILIDAD FISCAL, SE LE RESTARA EN SU CASO LA PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES, EN ESTE EJEMPLO NO TENEMOS PERDIDA FISCAL, POR LO TANTO LA UTILIDAD FISCAL QUE HEMOS OBTENIDO HASTA ESTE MOMENTO ES LA BASE GRAVABLE.

EL SIGUIENTE PASO QUE TENEMOS QUE HACER ES DETERMINAR EL MONTO - DEL PAGO PROVISIONAL.

UTILIDAD FISCAL.	10'290
I.S.R.	42%
	<hr/>
	\$ 4'322
PAGO PROPORCIONAL (SISTEMA DE TRANSICION)	60%
	<hr/>
	\$ 2'593

A ESTE IMPORTE QUE HEMOS DETERMINADO SE LE RESTARAN LOS PAGOS -
PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD QUE CORRESPONDAN AL -
MISMO EJERCICIO, PERO COMO EN ESTE CASO NOS ENCONTRAMOS EN EL -
PRIMER MES, NO TENEMOS QUE DISMINUIR NADA.

POR LO QUE EL IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL ES: 2'593

EL CALCULO DE LOS DEMAS PAGOS PROVISIONALES LOS HAREMOS SIN EX--
PLICAR EL PROCEDIMIENTO, YA QUE EN EL CAPITULO II, SE MENCIONA
LA SECUENCIA A SEGUIR.

FEBRERO (DATOS DE ENERO Y FEBRERO)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	94'500
RENTAS COBRADAS.	21'000
INTERESES COBRADOS.	42'000
	<hr/>
INGRESOS ACUMULABLES.	157'500

U.F. = $(157'500 - 0) = 157'500 \times 0.14 = 22'050$

UTILIDAD FISCAL.	22'050
I.S.R. 42 %	9'261
PROPORCION ART. 805 - LV (1988)	5'557

MENOS :

P.P. EFECTUADO EN ENERO.	2'593
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	2'964

MARZO (DATOS DE ENERO A MARZO)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	147'000
RENTAS COBRADAS.	31'500
INTERESES COBRADOS.	63'000
INGRESOS ACUMULABLES.	241'500

U.F. = (241'500 - 0) = 241'500 X 0.20 = 48'300

UTILIDAD FISCAL.	48'300
I.S.R. 42 %	20'286
PORPORCION ART. 805-IV (1988)	12'172

MENOS :

P.P. EFECTUADOS EN ENERO Y FEBRERO.	5'557
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	6'615

ABRIL (DATOS DE ENERO A ABRIL)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	210'000
RENTAS COBRADAS.	42'000
DIVIDENDOS COBRADOS.	31'500
INTERESES COBRADOS.	84'000
	<hr/>
INGRESOS ACUMULABLES.	367'500

$$U.F. = (367'500 - 31'500) = 336'000 \times 0.20 = 67'200$$

EN ESTE MES SI TENEMOS DIVIDENDOS COBRADOS, POR LO TANTO SE SUMAN A LA UTILIDAD FISCAL.

$$67'200 + 31'500 = 98'700$$

UTILIDAD FISCAL.	98'700
I.S.R. 42 %	41'454
PROPORCION ART. 805-IV (1988)	24'872

MENOS :

P. P. EFECTUADOS DE ENERO A MARZO.	12'172
	<hr/>
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	12'700
	<hr/> <hr/>

MAYO (DATOS DE ENERO A MAYO)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	273'000
RENTAS COBRADAS.	52'500
DIVIDENDOS COBRADOS.	31'500
INTERESES COBRADOS.	105'000
	<hr/>
INGRESOS ACUMULABLES.	462'000

$$U.F. = (462'000 - 31'500) = 430'500 \times 0.20 = 86'100$$

$$86'100 + 31'500 = 117'600$$

UTILIDAD FISCAL.	117'600
I.S.R. 42 %	49'392
PROPORCION ART. 805-IV (1988)	29'635

MENOS :

P.P. EFECTUADOS DE ENERO A ABRIL.	24'872
	<hr/>
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	4'763
	<hr/> <hr/>

JUNIO (DATOS DE ENERO A JUNIO)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	336'000
RENTAS COBRADAS.	63'000
DIVIDENDOS COBRADOS.	31'500
INTERESES COBRADOS.	<u>126'000</u>
INGRESOS ACUMULABLES.	556'500

$$U.F. = (556'500 - 31'500) = 525'000 \times 0.20 = 105'000$$

$$105'000 + 31'500 = 136'500$$

UTILIDAD FISCAL.	136'500
I.S.R. 42 %	57'330
PROPORCION ART. 805 - IV. (1988)	34'398

MENOS :

P.P. EFECTUADOS DE ENERO A MAYO.	<u>29'635</u>
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	<u><u>4'763</u></u>

HASTA AQUI HEMOS CALCULADO LOS PAGOS PROVISIONALES DE LOS PRIMEROS 6 MESES Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12-A-BIS EN ESTE MOMENTO SE DEBE HACER EL PRIMER AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES.

PRIMER AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES (BASE TRADICIONAL)

INGRESOS ACUMULABLES A JUNIO. 556'500

MENOS :

DEDUCCIONES AUTORIZADAS. 367'500

PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. - 0 -

BASES GRAVABLE. 189'000

I.S.R. 42%

I.S.R. AL 100 % 79'380

PROPORCION ART. 805-IV (1988) 60%

IMPORTE DEL AJUSTE. 47'628

MENOS :

P.P. EFECTUADOS DE ENERO A JUNIO. 34'398

DIFERENCIA A CARGO. 13'230

EL PRIMER AJUSTE SE ENTERA CON EL PAGO PROVISIONAL CORRESPON---
DIENTE AL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO.

COMO VEMOS EN EL PRIMER AJUSTE DETERMINAMOS UNA DIFERENCIA A -
CARGO DEL CONTRIBUYENTE, DIFERENCIA QUE NO SERA ACREDITABLE CON
TRA LOS PAGOS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO -
12-BIS.

ESTA DIFERENCIA A CARGO, SE PODRA ACREDITAR CONTRA EL SEGUNDO -
AJUSTE, ADEMAS LAS DIFERENCIAS A CARGO DEL PRIMER Y SEGUNDO -
AJUSTE, PODRAN ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO DEFINITIVO DEL -
EJERCICIO.

SIGUIENDO CON NUESTRO EJERCICIO, AHORA DEBEMOS CALCULAR LOS PA-
GOS PROVISIONALES DE JULIO A DICIEMBRE.

EL CALCULO DE ESTOS PAGOS PROVISIONALES SE DEBE HACER DE IGUAL
FORMA QUE LOS ANTERIORES, CONSIDERANDO LOS DATOS QUE PARA TAL -
EFECTO SE DIERON AL PRINCIPIO.

POR ESTA RAZON SOLO MENCIONAREMOS EL IMPORTE DEL PAGO PROVISIO-
NAL DE CADA UNO DE ESTOS MESES, PARA CONTAR CON LOS ELEMENTOS -
PARA CALCULAR EL SEGUNDO AJUSTE.

JULIO	PAGO PROVISIONAL	5'292
AGOSTO	PAGO PROVISIONAL	23'814
SEPTIEMBRE	PAGO PROVISIONAL	- 0 -
OCTUBRE	PAGO PROVISIONAL	- 0 -
NOVIEMBRE	PAGO PROVISIONAL	3,704
DICIEMBRE	PAGO PROVISIONAL	5,822

PARA CALCULAR EL SEGUNDO AJUSTE SE DEBERA CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL PENULTIMO MES DE DICHO EJERCICIO.

ANTERIORMENTE SE MENCIONO QUE EL PRIMER AJUSTE SE ENTERA CON EL PAGO PROVISIONAL DEL PRIMER MES DE LA SEGUNDA MINTAD DEL EJERCICIO, EN EL CASO DE NUESTRO EJEMPLO ESTE MES ES JULIO.

POR LO TANTO EL NETO A PAGAR EN ESTE CASO SERIA EL IMPORTE A CARGO DEL PRIMER AJUSTE MAS EL IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL DE JULIO.

SALDO A CARGO. 1er. AJUSTE.		PAGO PROVISIONAL DE JULIO		NETO A PAGAR
13'230	+	5'292	=	18'522

EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE NO HAY IMPORTE DE PAGO PROVISIONAL, ESTO SE DEBE A QUE NO SE DETERMINO CANTIDAD A CARGO, PERO AUN EN ESTOS CASOS SE DEBERAN PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES.

SEGUNDO AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES (BASE TRADICIONAL)

INGRESOS ACUMULADOS A NOVIEMBRE 1,176'000

MENOS :

DEDUCCIONES AUTORIZADAS. 787'500

PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. - 0 -

BASE GRAVABLE. 388'500

I.S.R. 42%

I.S.R. AL 100 % 163'170

PROPORCION ART. 805-IV (1988) 60%

IMPORTE DEL AJUSTE. 97'902

MENOS :

P.P. EFECTUADOS DE ENERO A NOVIEMBRE. 67'208

PRIMER AJUSTE. 13'230

DIFERENCIA A CARGO. 17'464

LAS DIFERENCIAS A CARGO PROVENIENTES DE LOS DOS AJUSTES, PODRAN ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO DEFINITIVO DEL EJERCICIO.

B) CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

- BASE NUEVA -

LA REFORMA FISCAL DE 1987, CONSIDERA DOS BASES GRAVABLES, LA TRADICIONAL Y LA NUEVA EN ESTA ULTIMA LA GANANCIA INFLACIONARIA SE DEBE OBTENER MENSUALMENTE E INCLUIR PARA EFECTOS DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO, LA CUAL HABIA QUE CALCULAR DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7-B, QUE RESULTABA LABORIOSO, PUES SE TENIAN QUE HACER CALCULOS MENSUALES DE COMPONENTE INFLACIONARIO, PERO A PARTIR DE 1988, SE ELIMINA ESTA OBLIGACION PUES LOS MISMOS SOLO SE HARAN PARA EFECTOS DE LA DECLARACION ANUAL.

PARA EL AÑO DE 1988, SE INCORPORA COMO OBLIGATORIO EL SISTEMA SIMPLIFICADO DE FACTORES FIJOS EN BASE A LA INFORMACION DEL ULTIMO EJERCICIO.

POR LO MIENCIONADO ANTERIORMENTE NOS DAMOS CUENTA QUE AL IGUAL QUE EN LA BASE TRADICIONAL NECESITAMOS LOS DATOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, POR EL QUE SE HUBIERA O DEBIO HABER PRESENTADO DECLARACION.

PARA LOS EFECTOS DE NUESTRO EJERCICIO PRACTICO LOS DATOS QUE MANEJAREMOS SON LOS SIGUIENTES:

DATOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES (EJERCICIO DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987.)

	MILES DE PESOS
INGRESOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD.	276'150
MENOS :	
RENTAS COBRADAS.	50'400
DIVIDENDOS COBRADOS.	47'250
GANANCIA INFLACIONARIA.	26'250
INTERESES ACUMULABLES.	10'500
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES.	410'550
MENOS :	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS.	361'988
UTILIDAD FISCAL = RESULTADO.	48'562

- NOTAS: 1.- LA EMPRESA DISTRIBUYO DIVIDENDOS EN EFECTIVO POR -
\$ 25'200
- 2.- LA EMPRESA OPTO POR DEDUCIR A VALOR PRESENTE ART. -
51 INVERSIONES POR \$ 20'717
- 3.- EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO DE 1986, -
PARA CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ENERO Y
FEBRERO DE 1988 (ART. 806,) ES 0.14.

DATOS DE 1988.

1.- INGRESOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD.

ENERO	42'000	JULIO	73'500
FEBRERO	52'500	AGOSTO	73'500
MARZO	52'500	SEPTIEMBRE	73'500
ABRIL	63'000	OCTUBRE	84'000
MAYO	63'000	NOVIEMBRE	84'000
JUNIO	63'000	DICIEMBRE	84'000
		T O T A L	808'500

- 2.- RENTA MENSUAL COBRADA. 10'500
- 3.- DIVIDENDOS COBRADOS EN ABRIL Y AGOSTO 31'500 Y 73'500
- 4.- DIVIDENDOS PAGADOS EN SEPTIEMBRE. 53'500
- 5.- INVERSION EN MAQUINARIA Y EQUIPO EN ABRIL DE LA CUAL SE EJERCE DEDUCCION A VALOR PRESENTE (ART. 51), EN EL PAGO PROVISIONAL DE AGOSTO. 21'000
- 6.- INTERESES DEVENGADOS A FAVOR EN FORMA MENSUAL DURANTE TODO EL AÑO. 21'000

EN PRIMER LUGAR DETERMINAREMOS EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA -
 LOS EFECTOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES A PARTIR DE MARZO DE 1988
 YA QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DE ENERO Y FEBRERO SE CALCULA
 DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 806.

$$C.U. = \frac{U.F. + (DIVIDENDOS PAGADOS EFEC. + DEDUCCIONES A VALOR PTE. - INGRESOS POR DIVIDENDOS.)}{INGRESOS ACUMULABLES - INGRESOS POR DIVIDENDOS.}$$

$$C.U. = \frac{48'562 + (25'200 + 20'717) - 47'250}{410'550 - 47'250}$$

$$C.U. = \frac{47'229}{363'300} = 0.13$$

ADEMAS DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD, TAMBIEN DEBEMOS CALCULAR EL
 FACTOR QUE UTILIZAREMOS PARA DETERMINAR LOS INGRESOS POR CONCEPTO
 DE INTERES, UTILIDAD CAMBIARIA Y GANANCIA INFLACIONARIA, ACUMULA
 BLES EN CADA MES.

DETERMINACION DEL FACTOR DE INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA ACUMU
 LABLES.

$$\text{FACIU} = \frac{\text{TOTAL DE INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA ACUMULABLE EJERCICIO ANTERIOR.}}{\text{TOTAL DE INGRESOS POR INTERESES Y UTILIDAD CAMBIARIA DEVENGADA EJERCICIO ANTERIOR.}}$$

$$\text{FACIU} = \frac{10'500}{105'000} = 0.10$$

* NOTA: PARA EFECTOS DEL EJEMPLO, LA EMPRESA DETERMINO INTERESES DEVENGADOS A FAVOR EN EL EJERCICIO 1987, POR - - - - \$ 105'000 Y NO TUVO OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA QUE GENERAN UTILIDADES CAMBIARIAS.

DETERMINACION DEL FACTOR DE GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE.

$$\text{FACGI} = \frac{\text{TOTAL DE GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE EJERCICIO ANTERIOR.}}{\text{INGRESOS ACUMULABLES ACTIVIDAD PREPONDERANTE EJERCICIO ANTERIOR.}}$$

$$\text{FACGI} = \frac{26'250}{276'150} = 0.09505$$

UNA VEZ QUE CONTAMOS CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES, PROCEDEREMOS A DETERMINARLOS.

ENERO.

EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA ESTE MES ES DE 0.14, TAL Y COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE.

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	42'000
RENTAS COBRADAS.	10'500
INTERESES ACUMULABLES.	3'150
GANANCIA INFLACIONARIA.	2'200
<hr/>	
INGRESOS ACUMULABLES.	57'850

* NOTA: LOS INTERESES ACUMULABLES Y GANANCIA INFLACIONARIA QUE CORRESPONDEN A LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO SE DETERMINAN CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE LEY VIGENTE A 1987, O BIEN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LA REGLA - 31-A DE LA QUINTA RESOLUCION MISCELANEA DEL 13 DE JULIO DE 1987.

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL, ESTA SE DETERMINA DE LA SIGUIENTE MANERA:

U.F. = $\frac{\text{INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO.} - \text{INGRESOS POR DIVIDEN}}{\text{DOS DEL PERIODO}} \times \text{C.U.}$

EN EL MES DE ENERO NO TENEMOS INGRESOS POR DIVIDENDOS, POR LO -
QUE LA UTILIDAD FISCAL SERIA LA SIGUIENTE:

$$U.F. = (57'850 - 0) = 57'850 \times 0.14 = 8'099$$

EL SIGUIENTE PASO ES DETERMINAR LA DIFERENCIA DE DIVIDENDOS PARA
PODERLA SUMAR SI ES POSITIVA, O RESTARLA SI ES NEGATIVA SEGUN -
SEA EL CASO, A LA UTILIDAD FISCAL, PERO EN ENERO NO SE OBTUVIE--
RON INGRESOS POR DIVIDENDOS NI SE PAGARON POR LO QUE LA UTILIDAD
FISCAL HASTA ESTE MOMENTO ES DE \$ 8'099

A ESTA UTILIDAD FISCAL SE LE RESTA LA DEDUCCION A VALOR PRESEN--
TE DEL (ART. 51) LA CUAL NO TENEMOS EN ESTE MES, TAMBIEN NO HAY
QUE OLVIDAR QUE EN EL CASO DE QUE HAYA PERDIDA FISCAL DE EJERCI--
CIOS ANTERIORES SE DEBERA RESTAR A LA UTILIDAD FISCAL DETERMINA--
DA A ESTE MOMENTO.

ASI LA UTILIDAD FISCAL DETERMINADA DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO -
ES LA BASE GRAVABLE PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL DEL MES DE
ENERO.

BASE GRAVABLE.	8'099
I.S.R. 35%	2'835
PROPORCION ART. 805-IV (1988)	1'134
P.P. EFECTUADOS.	- 0 -
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	<u>1'134</u>

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

FEBRERO (DATOS DE ENERO A FEBRERO.)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	94'500
RENTAS COBRADAS.	21'000
INTERESES ACUMULABLES.	7'350
GANANCIA INFLACIONARIA.	5'250
	<hr/>
	128'100

$$U.F. = (128'100 - 0) = 128'100 \times 0.14 = 17'934$$

UTILIDAD FISCAL.	17'934
I.S.R. 35 %	6'277
PROPORCION ART. 805-IV.	2'511

MENOS :

P.P. EFECTUADOS EN ENERO.	1'134
	<hr/>
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	1'377
	<hr/> <hr/>

MARZO (DATOS DE ENERO A MARZO)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	147'000
RENTAS COBRADAS.	31'500
INTERESES ACUMULABLES.	9'450
GANANCIA INFLACIONARIA.	10'240
	<hr/>
INGRESOS ACUMULABLES.	198'190

A PARTIR DE ESTE MES, LOS INTERESES ACUMULABLES Y LA GANANCIA -
INFLACIONARIA LOS DETERMINAMOS CON LOS FACTORES QUE PARA TAL -
EFECTO SE MENCIONARON ANTERIORMENTE.

DETERMINACION DE INTERESES ACUMULABLES PARA EL MES DE MARZO.

INTERESES DEVENGADOS A FAVOR POR
FACIU = 0.10 X CADA PERIODO DEL PAGO PROVISIONAL.

$$0.10 \times 21'000 = 2'100$$

A ESTE IMPORTE SE LE SUMAN LOS INTERESES ACUMULABLES QUE LLEVA--
MOS HASTA LA FECHA ES DECIR.

$$7'350 + 2'100 = 9'450$$

DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA PARA EL MES DE MARZO.

FACGI 0.09505 X INGRESOS DE SU ACTIVIDAD PRE
PONDERANTE POR CADA PERIODO
DEL PAGO PROVISIONAL.

$$0.09505 \times 52'500 = 4'990$$

A ESTE IMPORTE SE LE SUMA LA GANANCIA INFLACIONARIA QUE HAY HAS--
TA FEBRERO.

$$5'250 + 4'990 = 10'240$$

LA CANTIDAD QUE TENEMOS QUE ACUMULAR DE GANANCIA INFLACIONARIA E INTERESES SE DETERMINARA IGUAL EN TODOS LOS MESES.

SIGUIENDO CON EL PROCEDIMIENTO AHORA DETERMINAREMOS LA UTILIDAD FISCAL.

$$U.F. = (198'190 - 0) = 198'190 \times 0.13 = 25'765$$

UTILIDAD FISCAL.	25'765
I.S.R. 35 %	9'018
PROPORCION ART. 805-IV. (1988)	3'607

MENOS :

P.P. EFECTUADOS EN ENERO Y FEBRERO.	2'511
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	1'096

ABRIL (DATOS DE ENERO A ABRIL)

INGRESOS PROPIOS DE ACTIVIDAD.	210'000
RENTAS COBRADAS.	42'000
DIVIDENDOS COBRADOS.	31'500
INTERESES ACUMULABLES.	11'550
GANANCIA INFLACIONARIA.	16'228
INGRESOS ACUMULABLES.	<u>311'278</u>

$$U. F. = (311'278 - 31'500) = 279'778 \times 0.13 = 36'371$$

$$36'371 + 31'500 = 67'871$$

UTILIDAD FISCAL.	67'871
I.S.R. 35 %	23'755
PROPORCION ART. 805-IV (1988)	9'502

MENOS :

P.P. EFECTUADOS EN ENERO Y MARZO.	3'607
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	5'895

MAYO (DATOS DE ENERO A MAYO)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	273'000
RENTAS COBRADAS.	52'500
DIVIDENDOS COBRADOS.	31'500
INTERESES ACUMULABLES.	13'650
GANANCIA INFLACIONARIA.	22'216
INGRESOS ACUMULABLES.	392'866

$$U.F. = (392'866 - 31'500) = 361'366 \times 0.13 = 46'978$$

$$46'978 + 31'500 = 78'478$$

UTILIDAD FISCAL.	78'478
I.S.R. 35 %	27'467
PROPORCION ART. 805-IV (1988)	10'987

MENOS :

P.P. EFECTUADOS DE ENERO A ABRIL.	9'502
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	1'485

JUNIO (DATOS DE ENERO A JUNIO)

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.	336'000
RENTAS COBRADAS.	63'000
DIVIDENDOS COBRADOS.	31'500
INTERESES ACUMULABLES.	15'750
GANANCIA INFLACIONARIA.	28'204
INGRESOS ACUMULABLES.	474'454

U.F. = (474'454 - 31'500) = 442'954 x 0.13 = 57'584

57'584' + 31'500 = 89'084

UTILIDAD FISCAL	89'084
I.S.R. 35 %	31'179
PROPORCION ART. 805-IV (1988)	12'472

MENOS :

P.P. EFECTUADOS DE ENERO A MAYO.	10'987
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL.	1'485

PRIMER AJUSTE A PAGOS PROVISIONALES (BASE NUEVA)

INGRESOS ACUMULABLES A JUNIO.	474'454
MENOS :	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	367'500
DEDUCCIONES A VALOR PRESENTE.	- 0 -
PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES.	- 0 -
	<hr/>
BASE GRAVABLE.	106'954
I.S.R.	35%
	<hr/>
I.S.R. AL 100 %	37'434
PROPORCION ART. 805-IV (1988)	40%
	<hr/>
IMPORTE DEL AJUSTE.	14'974
MENOS :	
P.P. EFECTUADOS DE ENERO A JUNIO.	12'472
	<hr/>
DIFERENCIA A CARGO.	2'502
	<hr/> <hr/>

RECORDEMOS QUE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A CARGO POR LOS AJUSTES SE ENTERARAN CON EL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LOS MESES EN QUE SE EFECTUEN DICHS AJUSTES. ESTAS DIFERENCIAS NO SERAN ACREDITABLES CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 12 DE LA LISR.

CONCLUSIONES

PARA ALCANZAR UN INCREMENTO EN LA RECAUDACION FISCAL, ENTRA EN VIGOR A PARTIR DE 1987, UNA REFORMA FISCAL QUE FUE ANUNCIADA DESDE 1986, Y QUE SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES EL TRATAMIENTO DE ALGUNOS RUBROS QUE CONFORMAN LA BASE GRAVABLE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LOS CUALES TENDRIAN POR OBJETO AMPLIAR DICHA BASE.

EL EFECTUAR UN CAMBIO TAN BRUSCO DE UN AÑO A OTRO PUDIERA PROVOCAR EFECTOS NEGATIVOS, POR LO QUE SE ELIGIO UN SISTEMA DE TRANSICION QUE COMPRENDERA 4 AÑOS (1987 - 1990), DURANTE EL CUAL SE UTILIZARAN DOS BASES GRAVABLES, LA TRADICIONAL Y LA NUEVA.

LA BASE TRADICIONAL, EN TERMINOS GENERALES, COMPRENDE LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986, EXCEPTO POR LAS REFORMAS QUE SE HICIERON EN 1988, REFERENTES AL AÑO EN EL QUE NO SE TENGA COEFICIENTE DE UTILIDAD, SE ESTABLECE QUE SE DEBERA CONSIDERAR EL DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES POR EL QUE SE DEBIO HABER PRESENTADO DECLARACION SIN QUE DICHO EJERCICIO SEA MAYOR EN MAS DE 5 AÑOS.

OTRA REFORMA HECHA EN ESTE AÑO SON LOS AJUSTES QUE SE TENDRAN QUE HACER A LOS PAGOS PROVISIONALES TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 12-A-BIS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EN LA BASE NUEVA, SE INTRODUCEN UNA SERIE DE CAMBIOS, FUNDAMENTALMENTE ENCAMINADOS AL RECONOCIMIENTO DEL EFECTO INFLACIONARIO EN ALGUNOS RUBROS, EN EL PRIMER AÑO EN QUE SE EMPEZO A UTILIZAR LA BASE NUEVA, SE TENIAN QUE DETERMINAR LOS FACTORES DE AJUSTE Y EL COMPONENTE INFLACIONARIO MENSUALMENTE POR QUE LOGICAMENTE NO CONTABAMOS CON LOS DATOS DE UN EJERCICIO ANTERIOR DETERMINADOS CON ESTE PROCEDIMIENTO.

PERO PARA EL AÑO DE 1988, QUE SI CONTAMOS CON ESTOS DATOS, ESTOS SERAN LOS QUE UTILIZAREMOS PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES, TAL ES EL CASO QUE AHORA PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD TENDREMOS QUE UTILIZAR LOS DATOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE 12 MESES, TAMBIEN PARA DETERMINAR EL INTERES Y LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLES QUE ANTERIORMENTE SE HACIA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 7-B, QUE MENCIONA LA OBLIGACION DE HACER CALCULOS MENSUALES DE COMPONENTE INFLACIONARIO, AHORA ESTE PROCEDIMIENTO SOLO SE HARA PARA EFECTOS DE DECLARACION ANUAL.

EL 1988, SE INCORPORA A LA LEY COMO OBLIGATORIO EL SISTEMA SIMPLIFICADO DE FACTORES FIJOS EN BASE A LA INFORMACION DEL ULTIMO EJERCICIO, PARA DETERMINAR EL INTERES, UTILIDAD CAMBIARIA Y GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLES, ESTO QUEDA ESTABLECIDO EN EL ART. 12-B DE LA LISR.

AL IGUAL QUE EN LA BASE TRADICIONAL SE ESTABLECE PARA LA BASE NUEVA LA OBLIGACION DE EFECTUAR DOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES EN EL 7º. Y 11º. MES DEL EJERCICIO.

B I B L I O G R A F I A

PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. DE 1987.

DOMINGUEZ OROZCO JAIME.
PRIMERA EDICION, OCTUBRE DE 1987.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.

ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS.

CALVO LANGARICA CESAR.
18a. EDICION, ABRIL DE 1988.
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

TRATADO PRACTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ESCORZA LEDESMA JUAN.
MEXICO, 1971.
CARDENAS EDITOR.

REFORMAS FISCALES 1988.

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION Y DESPACHO.
RUIZ URQUIZA Y CIA. S.C.
ENERO DE 1988.
FONDO EDITORIAL.

REFORMAS FISCALES 1988.

CONSULTORIA FISCAL.
AÑO 2, NUMERO 15, MARZO DE 1988.
EDITADA POR LA SECRETARIA DE LA DIRECCION DE
LA FCA.